

Finalmente, y tal vez lo más curioso, fue la paradoja que tuvieron que enfrentar los economistas americanos, quienes estaban convencidos de que su profesión era científica y querían mantenerla aparte de la degradante institución de la política. Sin embargo, vieron fracasar los proyectos que consideraban mejores debido a conflictos políticos y económicos, o por el contrario, los realizaron precisamente donde el poder político del gobierno era mayor y más autocrático (70). Kemmerer y sus colaboradores presentaron propuestas de reformas monetarias y fiscales que liberaran las instituciones económicas de influencias políticas perniciosas, pero para llevar a efecto una mínima parte de los cambios que deseaba establecer, a menudo Kemmerer no tuvo más camino que trabajar con hombres fuertes o dictadores cuyo poder fuera suficiente para sobreponerse a la oposición política. Aún así, no

había la seguridad de que la aprobación de una ley garantizara que sus estipulaciones se llevarían a cabo. Precisamente fueron los militares chilenos, por ejemplo, los que insistieron que se aceptaran totalmente las reformas, pero el organismo constitucional impidió que tuvieran un éxito total.

Edwin W. Kemmerer no era partidario de la dictadura, sin embargo se dio cuenta que a veces era necesaria una mano autoritaria para realizar sus proyectos. El experto que en 1916 se opuso a la "usurpación política" implicada en la diplomacia americana del dólar, se vio obligado a aceptar usurpaciones nacionales del poder para efectuar lo que él consideraba una reforma progresiva y científica.

(70) Kemmerer, "Economic Advisory Work for Governments", *The American Economic Review*, XVII (marzo de 1927), 8 y *The New York Times*, mayo 27 de 1926, p. 10.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Creación de nuevos estímulos tributarios

LEY 6ª DE 1973

(abril 2)

por la cual se crean estímulos tributarios para las sociedades anónimas, se aumentan las exenciones personales y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La tarifa del impuesto básico de renta de las sociedades colectivas, ordinarias de minas, sociedades de hecho, comunidades ordinarias organizadas y de las corporaciones o asociaciones y fundaciones será del cuatro por ciento (4%) sobre las renta líquida gravable hasta \$ 60.000.00, y del seis por ciento (6%) sobre el exceso de \$ 60.000.00 de la renta líquida gravable.

Artículo 2º La tarifa del impuesto básico de renta de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y de hecho, que participen de la naturaleza de las anteriores, será del cuatro por ciento (4%) sobre los primeros \$ 60.000.00 de la renta líquida gravable, del seis por ciento (6%) sobre el exceso de \$ 60.000.00 y hasta \$ 100.000.00 de la renta líquida gravable; del ocho por ciento (8%) sobre el exceso de cien mil pesos (\$ 100.000.00) y hasta

trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) de la renta líquida gravable; del doce por ciento (12%) sobre el exceso de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) y hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) de la renta líquida gravable, y del dieciséis por ciento (16%) sobre la renta líquida gravable que exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) hasta un millón (\$ 1.000.000.00) sobre la renta líquida gravable, y del veinte por ciento (20%) sobre la renta líquida gravable que exceda de un millón (\$ 1.000.000.00).

Artículo 3º La escala del patrimonio básico para el exceso de utilidades y la tarifa para el impuesto correspondiente, a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley 81 de 1960, y artículo 227 del Decreto 437 de 1961, serán las siguientes:

Patrimonio básico para el exceso de utilidades

50% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 200.000.00 y no pase de \$ 300.000.00.

40% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 300.000.00 y no pase de \$ 400.000.00; 35% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 400.000.00 y no pase de \$ 500.000.00; 30% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 500.000.00 y no pase de \$ 600.000.00; 28% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 600.000.00 y no pase de \$ 1.000.000.00, y 26% cuando el patrimonio básico sea superior a \$ 1.000.000.00.

Tarifas de exceso de utilidades

10% del exceso de utilidades que represente hasta el 10% del patrimonio básico.

20% del exceso de utilidades que represente más del 10% sin pasar del 24% del patrimonio básico.

30% del exceso de utilidades que represente más del 24% sin pasar del 26% del patrimonio básico.

35% del exceso de utilidades que represente más del 26% sin pasar del 28% del patrimonio básico.

40% del exceso de utilidades que represente más del 28% sin pasar del 35% del patrimonio básico.

45% del exceso de utilidades que represente más del 35% sin pasar del 40% del patrimonio básico.

50% del exceso de utilidades que represente más del 40% sin pasar del 50% del patrimonio básico.

Parágrafo 1º No habrá lugar al pago del impuesto de exceso de utilidades respecto de los contribuyentes que inviertan la suma correspondiente a dicho gravamen dentro del año en que se presenta la declaración respectiva, con base en su liquidación privada, en cédulas del Banco Central Hipotecario, bonos del Instituto de Crédito Territorial, bonos o acciones de nuevas emisiones efectuadas por sociedades anónimas.

Bonos de corporaciones financieras, unidades del fondo nacional de inversiones, ensanches de la propia empresa y otras inversiones que señale el Consejo de Política Económica y Social.

Parágrafo 2º La inversión autorizada en el parágrafo primero deberá mantenerse por un período no inferior a un año.

Parágrafo 3º Modifícase el artículo 81 de la Ley 81 de 1960 en los siguientes términos: no están sometidas al impuesto complementario de exceso de utilidades las rentas de personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio básico no pase de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

Parágrafo 4º En caso de diferencia entre la liquidación definitiva y la privada se harán los ajustes correspondientes y podrá efectuarse la inversión sustitutiva de que trata el parágrafo primero de este artículo dentro del plazo que el contribuyente tiene para el pago del gravamen resultante de la liquidación definitiva.

Artículo 4º El artículo 12 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones están sometidas al impuesto básico sobre la renta, establecido por el artículo 1º de esta ley, pero solo en el caso de que obtengan utilidades con fines de lucro, o sea, cuando perciban rentas que, en todo o en parte, puedan ser distribuidas como utilidad a personas naturales, en cualquier tiempo o en el mo-

mento de su liquidación, bien directamente o por intermedio de otras personas jurídicas.

Asimismo, en el caso de que las instituciones a que este artículo se refiere persigan fines de lucro, a sus asociados se les gravará de la misma manera como a los socios de las sociedades de personas, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 26 de la Ley 81 de 1960.

Parágrafo 1º Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones sometidas por la ley a la inspección del Gobierno Nacional, para quedar exentas del impuesto sobre la renta, deben acreditar su registro en la oficina encargada de dicha inspección o vigilancia.

Parágrafo 2º Derógase el artículo 30 de la Ley 81 de 1960.

Artículo 5º Toda sociedad anónima podrá constituir, además de las reservas autorizadas por la ley, una reserva extraordinaria de capitalización económica hasta del 10% anual de sus utilidades líquidas o sea de las mismas que sirven de base para la apropiación de la reserva legal, con el fin de invertirla en bienes de producción o cancelación de pasivos originados en la adquisición de los mismos bienes.

Esta reserva se considerará exenta del impuesto sobre la renta, siempre que se compruebe que ha sido efectivamente apropiada, contabilizada y destinada para los fines indicados en este artículo durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se hubiere constituido.

Si por cualquier circunstancia, todo o parte de la reserva a que se refiere este artículo se repartiere a los accionistas, en el año en que tal hecho suceda se tendrá como renta gravable, tanto de la compañía como de los socios, la totalidad de las reservas aceptadas como rentas exentas y que se repartan, cualesquiera que fueren los años en que se hubieren constituido.

Parágrafo 1º Hasta el 30% de los recursos correspondientes a esta reserva se podrán destinar a programas de saneamiento ambiental o a programas de construcción de vivienda popular para los trabajadores de la empresa o a programas de fomento hotelero o de promoción turística y a inversiones en empresas agrícolas o de mercadeo de productos agropecuarios o agroindustriales.

Parágrafo 2º Toda sociedad de responsabilidad limitada, en comandita simple o por acciones, colectivas y las fundaciones con ánimo de lucro tendrán derecho a la reserva a que se refiere este artículo, siempre y cuando se someta voluntariamente a la vigilancia de la superintendencia respectiva.

Parágrafo 3º La reserva establecida en el artículo 5º de la presente ley es sustitutiva de la reserva

de fomento económico establecida en el artículo 109 de la Ley 81 de 1960 y prorrogada por el artículo 6º de la Ley 37 de 1969.

Artículo 6º Son exentos de impuesto básico de renta los primeros treinta mil pesos (\$ 30.000.00) de los dividendos pagados o abonados en cuenta por sociedades colombianas a personas naturales, sucesiones ilíquidas, asignaciones y donaciones modales cuando el patrimonio líquido no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

En este sentido se modifica el numeral tercero del artículo 47 de la Ley 81 de 1960 tal como fue subrogado por el artículo 21 del Decreto 1366 de 1967.

Artículo 7º Se consideran exentos del impuesto complementario del patrimonio los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) invertidos en acciones de sociedades anónimas colombianas. En este sentido se modifica el ordinal 11 del artículo 36 del Decreto 1366 de 1967.

Artículo 8º La reducción gradual de las exenciones personales y por personas a cargo de que trata el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 27 de 1969 se efectuará en una cantidad igual al veinte por ciento (20%) de la renta líquida que exceda de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

Artículo 9º Se aceptarán como exenciones personales especiales la totalidad de los pagos efectuados el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas a laboratorios clínicos, hospitales o clínicas, escuelas, colegios, universidades, médicos, odontólogos, abogados y a otros profesionales por servicios prestados al contribuyente, su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exenciones por personas a cargo.

Se aceptará igualmente como exención personal especial, la totalidad de los pagos efectuados por concepto de arrendamientos de la casa o apartamento habitado por el contribuyente.

Parágrafo 1º El monto total de las exenciones personales especiales señaladas en este artículo será reducido en la siguiente forma:

- a) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 50.000.00 y no exceda de \$ 60.000.00 en el 10%.
- b) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 60.000.00 y no exceda de \$ 70.000.00 en el 20%.
- c) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 70.000.00 y no exceda de \$ 80.000.00 en el 30%.
- d) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 80.000.00 y no exceda de \$ 90.000.00 en el 40%.
- e) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 90.000.00 y no exceda de \$ 100.000.00 en el 50%.
- f) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 100.000.00 y no exceda de \$ 150.000.00 en el 70%.

g) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 150.000.00 en el 80%.

Parágrafo 2º A las exenciones personales especiales de que trata este artículo, le son aplicables las normas contenidas en el artículo 15 del Decreto 1366 de 1967.

Artículo 10. El párrafo 2º del artículo 26 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

No obstante lo dispuesto en el literal a) de este artículo, cuando una persona natural posea más del 75% de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se le considerará como dividendos la parte proporcional que le corresponde en la renta líquida gravable de la sociedad, deduciendo de esta el monto de la reserva legal mínima establecida en la ley, y el valor de los impuestos de renta y especiales, liquidados a la sociedad por el mismo año gravable.

Artículo 11. Para los efectos del impuesto sobre la renta, complementarios, recargos y especiales de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto navegante o ingeniero de vuelo en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituyen renta gravable el sueldo básico que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales, sin perjuicio de las exenciones generales señaladas en la ley.

Artículo 12. Para tener derecho a la exención prevista en el artículo anterior, el interesado debe acompañar a su declaración de renta la certificación expedida por el Comando de la Fuerza Aérea en la que conste su inscripción en el escalafón de la reserva aérea militar.

Artículo 13. Cuando los funcionarios de impuestos comprueben falta de algún documento, certificado de paz y salvo, recibo o comprobante de pagos o aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ICSS; Subsidio Familiar, mención de NIT o alguna otra situación que sea necesario aclarar, deberán solicitar explicaciones al contribuyente fijando para ello un término prudencial.

Artículo 14. El artículo 27 del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

Quien efectúe pagos o abonos en cuenta a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior por concepto de rentas gravables en Colombia diferentes de dividendos y participaciones, tales como intereses, arrendamientos, comisiones, regalías, asistencia técnica, etc., está obligado a retener y consig-

nar un impuesto sobre la renta del 20% del valor nominal del pago o abono.

Artículo 15. El artículo 28 del Decreto 1366 de 1967 quedará así: Las sociedades anónimas o en comandita por acciones que paguen o abonen dividendos a compañías u otras entidades extranjeras que no los distribuyan a su vez en el país, o a personas naturales no residentes en Colombia, están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del 20% del valor nominal del pago o abono.

Artículo 16. El artículo 29 del Decreto 1366 de 1967 quedará así: Las sociedades diferentes de las anónimas y en comandita por acciones, cuando parte de sus derechos sociales corresponda a compañías u otras entidades extranjeras que no distribuyan los dividendos o las utilidades en el país, o a personas naturales no residentes en Colombia, están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del veinte por ciento (20%) de las participaciones que a tales socios correspondan en la renta líquida gravable, previa deducción del impuesto liquidado a la sociedad.

Artículo 17. Los límites de salarios establecidos en el artículo 8º de la Ley 63 de 1967 quedan aumentados en un treinta por ciento (30%) a partir de la vigencia de esta ley y desde 1974 podrán ser aumentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en forma proporcional a los aumentos de los índices de precios internos con base en el año de 1973.

Artículo 18. Son exentos de impuesto básico de renta los primeros cinco mil pesos (\$ 5.000.00) que se inviertan en el pago anual de la prima correspondiente al seguro de vida personal del contribuyente.

Parágrafo. El monto total de esta exención se reduce en la siguiente forma:

- a) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 100.000.00 y no exceda de \$ 180.000.00, en un 10%.
- b) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 120.000.00 y no exceda de \$ 140.000.00, en un 20%.
- c) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 140.000.00 y no exceda de \$ 160.000.00, en un 30%.
- d) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 160.000.00 y no exceda de \$ 180.000.00, en un 40%.
- e) Cuando la renta líquida sea superior a \$ 180.000.00 y no exceda de \$ 200.000.00, en un 50%.
- f) Cuando exceda de \$ 200.000.00, en un 60%.

Artículo 19. Los incentivos tributarios de que tratan los artículos 45 y 46 de la ley "por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre títulos de fomento agropecuario, Fondo Financiero Agropecuario, fondos ganaderos, prenda agraria, Banco Ganadero, asistencia técnica, autorizaciones a la banca co-

mercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias", con excepción de los que se refieren a las exenciones de los impuestos complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, tendrán el carácter de deducciones y podrán afectar, si fuera el caso, la renta mínima presunta hasta en un cincuenta por ciento (50%) de esta.

Artículo 20. Esta ley rige desde su promulgación y sus disposiciones se aplicarán desde el año gravable de 1973, excepción hecha de lo dispuesto en los artículos 3º, sin sus párrafos 6º, 7º, 8º, 9º, 11 y 12 que regirán para el año gravable de 1972.

Dada en Bogotá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del Senado,

Hugo Escobar Sierra

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 2 de abril de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Defensa Nacional,

General Hernando Correa Cubides

Disposiciones sobre Banco de la República y Junta Monetaria

LEY 7ª DE 1973

(abril 15)

por la cual se regula sobre la emisión, se dan unas autorizaciones al Gobierno para celebrar un contrato, se adicionan las facultades de la Junta Monetaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 20 de julio de 1973, el atributo estatal de la emisión será indelegable en

los términos de esta ley, y lo ejercerá el Estado por medio del Banco de la República.

Artículo 2º Todos los bancos legalmente establecidos en Colombia tendrán acceso a los servicios y liquidez que la Banca Central otorga al sistema bancario.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República un contrato por medio del cual se modifique el que rige en la actualidad y se convenga la prórroga, por el término de 99 años, de la duración del Banco y del ejercicio de la facultad de emisión de billetes, conforme a las bases que sobre la materia se señalan en esta ley.

Artículo 4º El Gobierno adquirirá antes del 20 de julio de 1973, las acciones de las clases "B", "C" y "E", salvo en estas últimas las del Fondo de Estabilización, que en exceso de una (1) por cada establecimiento bancario posean actualmente los bancos accionistas del Banco de la República.

Tales acciones se convertirán a la clase "A".

Artículo 5º El Gobierno adquirirá antes del 20 de julio de 1973 las acciones de la clase "D", salvo las del Fondo de Estabilización. Tales acciones se convertirán a la clase "A".

Parágrafo. Declárase de utilidad pública la adquisición por el Estado de las acciones a que se refiere el anterior inciso.

Artículo 6º El capital autorizado del Banco se mantendrá al nivel que tenía en 31 de diciembre de 1972.

Artículo 7º El precio de las acciones para su adquisición de que hablan los artículos 4º y 5º, será el valor en libros en la fecha de la vigencia de esta ley y se determinará sobre las mismas bases que se señalan en el numeral II del artículo 2º de la Ley 82 de 1931.

Artículo 8º **Forma de pago:** Las acciones de la clase "D", de propiedad de particulares, se pagarán en efectivo en el término de 90 días a partir de su negociación, con recursos del Gobierno en el Banco de la República. Para el pago de las acciones de las clases "B", "C", "D" y "E", se autoriza al Gobierno para establecer el sistema de solución, bien mediante recursos suyos en el Banco de la República provenientes de dividendos, regalías, impuestos de emisión, etc., o mediante la emisión de bonos de deuda interna por valor igual al monto de la negociación a que se refiere el artículo 4º de esta ley. Tales bonos se emitirán con vencimiento de 10 años y el pago de un interés del 8% anual, amortizable por décimas partes mediante sorteos anuales.

El Gobierno convendrá con el Banco de la República el fideicomiso de estos bonos.

Artículo 9º A partir del 20 de julio de 1973, el capital del Banco de la República estará representado por acciones nominativas de valor de cien pesos (\$ 100.00) cada una, divididas en dos clases, que se clasificarán así:

CLASE "A". Acciones pertenecientes al Gobierno Nacional, las cuales no podrán ser cedidas, vendidas o traspasadas a ninguna otra persona o entidad ni dadas en prenda o garantía.

CLASE "B". Acciones pertenecientes al Fondo de Estabilización y a los bancos comerciales privados y oficiales legalmente establecidos en Colombia, a razón, para estos últimos, de una por cada establecimiento bancario.

Parágrafo. Las acciones de los bancos comerciales privados y oficiales, en cuantía de una por cada banco, serán retenidas por estos hasta su liquidación o disolución y no podrán ser transferidas ni enajenadas a ninguna otra persona o entidad distinta del Gobierno Nacional, el cual al adquirirlas pagará el precio señalado en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 10. Las acciones de la clase "B" de que trata esta ley no concederán beneficio alguno al accionista, ni darán derecho a voto o dividendo, o participación en los bienes o haberes sociales en caso de disolución o liquidación del Banco. En este último evento tales accionistas solo tendrán derecho a percibir el valor en libros de su respectiva acción.

Artículo 11. Las acciones de la clase "B" en poder de los bancos deberán ser cedidas al Gobierno Nacional a título gratuito, sin pago ni indemnización alguna en caso de disolución del banco tenedor.

Las acciones del Fondo de Estabilización solo podrán ser adquiridas por el Gobierno Nacional, y en este evento se convertirán en acciones de la clase "A".

Artículo 12. **Junta Directiva.** La Junta Directiva del Banco de la República se compondrá de 10 miembros así:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

b) Dos directores designados por el Gobierno Nacional;

c) Un director originario del sector de los consumidores, escogido por el Presidente de la República, de dos listas de cinco (5) nombres que elaboren por separado las centrales obreras del país y las entidades cooperativas de segundo grado acreditadas ante la Superintendencia de Cooperativas;

d) Un director originario de los sectores de la producción y distribución, escogido por el Presidente de la República, de listas de cinco (5) nombres

que elaboren por separado las asociaciones de carácter nacional de productores y distribuidores;

e) Un director originario del sector exportador, distinto a la Federación Nacional de Cafeteros, escogido por el Presidente de la República, de listas de cinco (5) nombres que por separado elaboren las asociaciones de exportadores de carácter nacional y aquellas asociaciones de productores de carácter nacional que exporten toda o parte de la producción del gremio o sector que representan.

f) El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros; y

g) Tres directores originarios del sector bancario, elegidos por los bancos nacionales afiliados a la Asociación Bancaria, y sin que dicha elección pueda recaer en representantes de bancos en los cuales tengan mayoría de acciones personas o entidades extranjeras. Uno de estos tres directores, al menos, con su respectivo suplente, deberá ser originario de la banca oficial.

Parágrafo 1º El Gobierno reglamentará la manera de elegir los candidatos de las listas a que se refieren los literales c), d) y e). Para escoger los candidatos a que se refieren los literales c) y d), y su respectivo suplente, el Presidente de la República rotará la representación entre los sindicatos y las entidades cooperativas de segundo grado, de un lado, y los productores y distribuidores del otro.

La reglamentación a que alude este parágrafo deberá formar parte del contrato a que se refiere el artículo 3º.

Parágrafo 2º Suplentes. Los directores a que se refieren los literales b), c), d), e) y g) tendrán suplentes personales, designados o elegidos en la misma forma que los principales y por igual período.

Artículo 13. Los directores del Banco de la República a que se refieren los literales c), d), e) y g), del artículo anterior, tendrán un período de 2 años. No obstante el vencimiento del período, cada director continuará ejerciendo su cargo hasta que sea elegido o designado su sucesor.

Parágrafo. La primera Junta Directiva conformada en la forma prevista en esta ley se integrará durante los primeros 20 días del mes de julio del presente año, en la fecha o fechas que señale el Gobierno Nacional y empezará a actuar a partir del 20 de julio de 1973.

Artículo 14. Para ser miembro de la Junta Directiva del Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía, mayor de 30 años, residir en el país y tener título universitario.

Artículo 15. El control del Banco de la República estará en manos de la Junta Directiva.

Artículo 16. Las Juntas Directivas de las Sucursales del Banco estarán integradas conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 25 de 1923.

Artículo 17. Las utilidades líquidas del Banco de la República, se distribuirán del modo siguiente:

a) 20% para el Fondo de Reserva. Cuando la Junta Directiva del Banco, con aprobación del Ministro de Hacienda, lo acuerde, no se destinará parte alguna de las utilidades del Banco al Fondo de Reserva. El Fondo de Reserva no será inferior a un 50% del capital del Banco.

b) Cinco por ciento (5%) para recompensas y fondo de jubilación de los empleados, de acuerdo con la reglamentación de la Junta Directiva.

c) El remanente, incluyendo el ingreso, por concepto de la emisión, ingresará a los fondos generales del Tesoro Nacional, como ingresos corrientes, o, a juicio del Gobierno, se destinará a la conformación de un fondo de estabilización.

Parágrafo 1º El Banco de la República no emitirá acciones de dividendo.

Parágrafo 2º Queda vigente el artículo 1º base tercera, de la Ley 82 de 1931 en cuanto busca recoger billetes nacionales.

Artículo 18. El Banco de la República continuará funcionando de acuerdo con las normas vigentes no modificadas por la presente ley, y en consecuencia no le serán aplicables las disposiciones de los Decretos 1050 de 1968 (julio 5) y 3130 de diciembre 26 de 1968, sin perjuicio de las funciones adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a la Superintendencia Bancaria en el Decreto 2870 de 1968 (noviembre 23).

Artículo 19. El régimen jurídico de los trabajadores y pensionados del Banco de la República no se podrá desmejorar por virtud de la aplicación de la presente ley y los derechos sociales de los mismos, serán los determinados en los estatutos de la entidad, en su reglamento de trabajo y en las convenciones que se celebren con sus trabajadores.

Artículo 20. El Banco de la República adelantará las labores de fomento cultural e investigación que acuerde la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

Artículo 21. Autorízase al Gobierno para realizar las operaciones presupuestales que fueren necesarias con el fin de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 22. El Gobierno dará cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias de la cumplida ejecución de las disposiciones anteriores.

Artículo 23. Adiciónanse las facultades encomendadas a la Junta Monetaria con las siguientes:

a) Fijar, variar y reglamentar el encaje legal de los bancos, cajas de ahorro, corporaciones financieras, y, en general, de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término, establecer encajes diferenciales de acuerdo con las clases de activos que se quiera fomentar o desalentar; señalar los sistemas de cómputo para liquidar los encajes y establecer y definir las infracciones a las normas sobre encaje, así como establecer las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

Las sanciones correspondientes a las infracciones sobre las disposiciones de encaje, deberán aplicarse por la Superintendencia Bancaria.

En los anteriores términos modifícase el ordinal g) del artículo 3º del Decreto 2206 de 1963 y el artículo 11 del Decreto 756 de 1951. Quedan en todo caso vigentes los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3º de la Ley 17 de 1925.

b) Establecer y reglamentar los requisitos y condiciones que deban reunir los documentos presentados al redescuento así como las demás normas aplicables a la mecánica del mismo;

c) El ordinal k) del artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963 quedará así:

“Ordenar la acuñación de moneda, de conformidad con las aleaciones que se establezcan por resolución del Ministerio de Hacienda cuando hubiere escasez de moneda metálica y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda”.

d) Determinar el porcentaje de crédito que los bancos deban destinar a operaciones que la Junta considere convenientes para estimular el desarrollo de la economía, de acuerdo con los objetivos monetarios. Con base en esta facultad la Junta podrá establecer que tales operaciones se realicen directamente por los bancos o que cumplan estas obligaciones con la suscripción de acciones, bonos o valores de institutos especializados, públicos o privados.

e) Ordenar la constitución de depósitos del Banco de la República en las instituciones bancarias hasta por un monto que no exceda el volumen de los depósitos oficiales en el Banco de la República, y convenir con dichas instituciones sobre la inversión de tales depósitos, en las oportunidades en que a su juicio ello sea apropiado para cumplir los objetivos fijados en los presupuestos monetarios. La asignación de los referidos depósitos deberá efectuarse con base exclusivamente en la participación que cada institución bancaria quiera tomar en el desarrollo de tales objetivos.

f) Disponer, cuando así lo exijan las circunstancias monetarias, que la totalidad o parte de los depósitos de los establecimientos y empresas públicas del orden nacional y del Fondo Nacional del Café se hagan en el Banco de la República o en otras entidades determinadas.

Artículo 24. Además de las funciones señaladas a la Junta Monetaria por el Decreto 2206 de 1963 y 1734 de 1964 y demás normas legales, y las que esta ley establece, serán privativas de ella las siguientes.

a) Elaborar para vigencias anuales, revisables periódicamente, los presupuestos monetarios, de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país y con base en los reglamentos que para tal efecto dicte la misma Junta.

b) Dar concepto al Gobierno y a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público sobre los efectos monetarios de los empréstitos externos que proyecte contraer el Gobierno Nacional y todas las entidades de derecho público, y en general sobre los contratos en moneda extranjera que comprometan a la Nación directamente o como garante.

c) Dar concepto al Gobierno sobre las operaciones de crédito interno para cuya obtención se solicite autorización al Congreso.

d) Fijar, mediante normas de carácter general, la relación porcentual que debe exigir entre el capital pagado y fondo de reserva legal de un banco, y el total de sus obligaciones para con el público.

Artículo 25. Autorízase al Gobierno Nacional para invertir en la Corporación Financiera Popular dineros provenientes de empréstitos o de recursos presupuestales ordinarios, destinados al otorgamiento de crédito para planes de desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria del país. La inversión de los recursos estatales podrá hacerse como aporte de capital o como contrato de administración fiduciaria.

Artículo 26. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de marzo de 1973.

El Presidente del Senado,

Víctor Renán Barco

El Presidente de la Cámara de Representantes,

David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz

Publíquese y ejecútese,

MISAEI PASTRANA BORRERO

—

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 13 de abril de 1973.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Modificaciones al régimen de aduanas

DECRETO NUMERO 471 DE 1973

(marzo 28)

por el cual se modifica parcialmente el régimen de aduanas previsto en el artículo 289 de la Ley 79 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 3º de la Ley 6ª de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que las entidades territoriales de la República y los organismos que integran la Rama Ejecutiva, de conformidad con los Decretos 709 de 1964 y 1247 de 1969, realizan sus importaciones con exención de derechos de aduana.

Que estas mismas entidades, en las importaciones de automotores que realizan, después de determinado tiempo de uso de los vehículos, se ven en la necesidad de darlos en venta o remate por no ser económicamente costeable su mantenimiento.

Que el Código de Aduanas en su artículo 289 establece una rebaja del 20% en los derechos, por cada año efectivo de uso de la maquinaria, herramienta y equipo mecánico, sin incluir los automotores.

Que se hace necesario proveer sobre la rebaja de derechos, a los vehículos importados por las entidades y organismos mencionados y queden en venta o remate las mismas, a personas que no gocen de exención de derechos.

Que la Ley 6ª de 1971 faculta al Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduana,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 289 del Código de Aduanas, quedará así:

Los derechos que hayan de tasarse y pagarse según el ordinal c), del artículo 288 del Código de Aduanas, lo serán en la forma siguiente:

a) Se concederá una rebaja del 20% en los derechos por cada año efectivo de uso de la maquinaria, herramienta y equipo mecánico.

Se concederá rebaja del 60% en los derechos por cada año efectivo de uso de los vehículos automotores, aerodinos y embarcaciones marítimas o fluviales de propiedad de las entidades territoriales de la República, y de los organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, en todos los niveles territoriales.

En todo caso las entidades y organismos mencionados pagarán por lo menos el 2% de derechos de aduana.

Estas rebajas no se aplicarán en forma acumulativa, sino como porcentaje del saldo de los derechos que subsiste cada año.

b) No se concederá rebaja en los derechos sobre ninguna otra clase de mercancías por razón de deterioro, fuera de la que autoricen la ley y los reglamentos especiales.

Artículo 2º Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de marzo de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

**Régimen de inversiones de compañías de seguros
y sociedades de capitalización**

**DECRETO NUMERO 548 de 1973
(abril 5)**

por el cual se introducen algunas aclaraciones y modificaciones
al Decreto número 2165 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º del Decreto número 2165 de 1972, quedará así:

“El 40% de los aumentos sobre las cifras de los balances a 31 de diciembre de 1971 que registren las reservas técnicas de las sociedades de capitalización, deducidos previamente los préstamos con garantía de títulos correspondientes a dichos aumentos, deberán invertirse en Bonos de Deuda Pública cuyo producto se destinará a la construcción y mejoramiento de vivienda popular.

Artículo 2º El artículo 5º del Decreto número 2165 de 1972, quedará así:

“Las compañías de seguros generales, de seguros de vida, las reaseguradoras y las sociedades de capitalización darán cumplimiento a la inversión obligatoria establecida en los artículos 2º y 4º de este decreto, mediante la compra de bonos de deuda pública denominados Bonos de Vivienda Popular, emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. Estos bonos tendrán un plazo de vencimiento de 10 años y devengarán intereses del 11% anual.

“Sin embargo, un 65% del porcentaje de aumentos, señalados en el artículo 4º, deberá ser invertido, durante el año de 1973, en Bonos de la Corporación Financiera Popular destinados al financiamiento de la pequeña y mediana industria, los que tendrán un plazo de vencimiento de 10 años e intereses del 11% anual.

“El Gobierno reglamentará las condiciones de utilización de los recursos que capte el Instituto de Crédito Territorial en razón de las inversiones que se realicen conforme a este artículo, a fin de asegurar su mejor aprovechamiento en los programas de vivienda popular denominados auto-construcción y desarrollo progresivo”.

Artículo 3º Los ajustes en las inversiones obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros y

de las sociedades de capitalización que resulten del nuevo sistema de cómputo establecido en el inciso primero del artículo 9º del Decreto 2165 de 1972, y del incremento de las bases de inversión como consecuencia de la comparación de los balances en 31 de diciembre de 1971 y en 31 de diciembre de 1972, deberán hacerse en bonos de deuda pública denominados Bonos de Vivienda Popular, emitidos por el Instituto de Crédito Territorial. Estos bonos tendrán un plazo de vencimiento de 10 años y devengarán intereses del 11% anual.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de abril de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa.

**Derechos de registro para las Oficinas de Registro
de Instrumentos Públicos**

**DECRETO NUMERO 614 DE 1973
(abril 13)**

por el cual se fijan los emolumentos o derechos de registro para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país.

El Presidente de la República de Colombia,

en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 64 y 2º, letra g) de los Decretos-Leyes números 1250 y 1347 de 1970, respectivamente, y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, según lo prevén las mismas normas,

DECRETA:

Tarifa de registro de documentos

Artículo 1º Por el registro o cancelación de los actos, títulos, sentencias, providencias administrativas, escrituras y demás documentos se pagarán los siguientes derechos o emolumentos a cargo de quienes soliciten el servicio:

a) \$ 100.00 por cada uno de los bienes comprendidos en los casos de embargos, demandas, cambios de nombre, englobamiento y cualquier otro registro

o cancelación no previsto expresamente en este decreto y cuya cuantía no constare en el mismo documento objeto de la inscripción.

b) \$ 30.00 cuando la cuantía sea de diez mil pesos (\$ 10.000) o menos.

c) Cuando la cuantía sea superior a diez mil pesos (\$ 10.000.00), se pagará la suma fija de treinta pesos (\$ 30.00), más un recargo del uno y medio por mil sobre el excedente de aquella suma.

Artículo 2º En los casos de particiones judiciales o extrajudiciales; juicios divisorios; decretos de posesión provisoria, definitiva o efectiva; remates; separación de bienes, liquidación de sociedades o comunidades y otros similares, los derechos de registro se cobrarán separadamente por cada hijuela o adjudicación según la tarifa establecida en el presente artículo.

Artículo 3º Independientemente de los derechos previstos en el precedente artículo 1º se cobrará la suma de cincuenta pesos (\$ 50.00), por cada una de las matrículas que deba abrirse a los apartamentos, lotes o partes separadas que resultaren en los casos de segregación, partición, propiedad horizontal, loteo o urbanización de predios y casos similares.

Artículo 4º Cuando en un acto o contrato relativo a la venta de bienes inmuebles el avalúo catastral de estos fuere superior al precio señalado en la escritura respectiva, los derechos de registro se pagarán con base en el avalúo catastral.

Artículo 5º Siempre que en un mismo documento se consignen dos o más actos o contratos se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad, a menos que se trate de hipotecas, prendas, patrimonios de familia u otros contratos o garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos otorgados. En estos casos los derechos de registro se cobrarán sobre el valor del acto o contrato principal más un recargo del veinte por ciento (20%) del mismo por cada registro adicional.

Tarifa de certificados

Artículo 6º Por la expedición de certificaciones sobre posesión inscrita, cancelación, tradición y gravámenes se pagarán los siguientes derechos:

a) \$ 100.00 si el certificado comprendiere un período de veinte (20) años o menos.

b) Si comprendiere un período de más de veinte (20) años se pagará la suma fija de \$ 100.00 más veinte pesos (\$ 20.00) por cada año adicional.

c) \$ 100.00 por cada uno de los bienes comprendidos en los casos de cualquiera otra clase de cer-

tificaciones que se soliciten y que no tengan tarifa específica prevista en este decreto.

Parágrafo. En las oficinas donde las certificaciones se expidan por el sistema de fotocopias, se cobrará adicionalmente la suma que determine la Superintendencia de Notariado y Registro por cada copia fotostática.

Artículo 7º Si se tratare de un bien formado por englobamiento de dos o más predios, los derechos se pagarán separadamente de acuerdo con el lapso a que se refieran, por cada una de las tradiciones diferentes que deban incluirse en el certificado o anexarse a él.

Artículo 8º En las Oficinas de Registro donde aún no se haya implantado el Folio de Matrícula Inmobiliaria registrarán además las siguientes normas:

a) En los certificados relativos a inmuebles urbanizados, sometidos al régimen de propiedad horizontal o que hayan sufrido segregaciones, particiones, etc., se pagarán los siguientes recargos sobre las tarifas establecidas en el artículo 6º:

\$ 15.00 por cada apartamento, lote o fracción segregada o adjudicada que haya de relacionarse, o

\$ 30.00 si además de la relación se solicitare la transcripción de los linderos de los apartamentos, lotes o fracciones respectivas.

b) Las ampliaciones por períodos de menos de un (1) año se cobrarán a \$ 50.00.

Tarifas de reproducciones y copias

Artículo 9º Por la reproducción completa de un registro en la copia de un documento se pagará la suma de cuarenta pesos (\$ 40.00).

Por la copia de un registro o documento en los casos autorizados por la ley, se cobrará la suma de cien pesos (\$ 100.00) respecto de cada uno de los bienes comprendidos.

Exenciones y tarifas especiales

Artículo 10. La tarifa establecida en este decreto es de aplicación general y obligatoria con las siguientes excepciones:

a) Las diligencias, certificados y registros solicitados por los señores Jueces de Menores o funcionarios de ejecuciones fiscales no causarán derecho o impuesto alguno. Tampoco lo causarán dichos actos o solicitudes cuando sean exclusivos de la Nación, los Departamentos, Municipios o Territorios Nacionales, pero cuando los particulares contraten con tales entidades están obligados a cancelar la totalidad de los derechos o emolumentos que se causen.

b) El registro de los contratos de prenda, hipoteca o venta de vivienda campesina que celebre la

Caja de Crédito Agrario; de los contratos de compraventa o de hipoteca en que concurran la Caja de la Vivienda Popular o el Instituto de Crédito Territorial para suministrar vivienda a los particulares, y la expedición de las ampliaciones o certificados correspondientes a dichas operaciones, pagarán solo la mitad de la tarifa ordinaria si su cuantía fuese hasta de cien mil pesos (\$ 100.000.00), y la totalidad si la cuantía excediere de dicha suma.

Disposiciones generales

Artículo 11. El papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se requieran serán de cargo de los interesados.

Artículo 12. Cualquier diferencia o controversia a que diere lugar la aplicación de la presente tarifa de registro será resuelta en forma sumaria por el Superintendente de Notariado y Registro.

Artículo 13. El Superintendente de Notariado y Registro reglamentará la manera como los derechos de registro deban ser cancelados por el público solicitante, bien sea en las mismas oficinas de registro, o bien por intermedio de las instituciones bancarias legalmente establecidas en el país.

Artículo 14. Todas las oficinas de registro de instrumentos públicos en donde se apliquen las tarifas señaladas en el presente decreto, contribuirán con el cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos para la Corporación de Empleados de Notariado y Registro (CORNOTARE).

La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará la forma como las oficinas de registro deben atender al pago de dicha contribución.

Artículo 15. Este decreto rige en cada círculo de registro a partir de la fecha de la posesión del registrador designado conforme a las normas del Decreto-Ley 1250 de 1970 modificado por el Decreto-Ley número 2156 del mismo año, y sustituye en su integridad las tarifas o aranceles de registro generales o particulares establecidos anteriormente.

Artículo 16. En los anteriores términos queda modificado el Decreto 2570 de 1970.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Miguel Escobar Méndez

Créditos del Instituto de Crédito Territorial para auto-construcción y desarrollo progresivo

DECRETO NUMERO 710 DE 1973

(abril 16)

por medio del cual se reglamenta el Decreto número 2165 de 1972, en lo referente a créditos otorgados por el Inscredial para auto-construcción y desarrollo progresivo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2165 de noviembre 23 de 1972, adoptó algunas disposiciones sobre inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros y de las sociedades de capitalización;

Que los recursos que se obtendrán mediante el citado decreto serán canalizados hacia el Instituto de Crédito Territorial para apoyar los programas de vivienda popular;

Que resulta conveniente estimular los procesos para ampliación y mejoramiento de viviendas denominadas Auto-Construcción y Desarrollo Progresivo;

Que corresponde al Instituto de Crédito Territorial financiar con dichos recursos programas adecuados de crédito, asistencia técnica y provisión de servicios públicos básicos;

Que por medio de crédito directo a los propietarios de lotes o casas en proceso de construcción en los barrios populares se contribuye a densificar las ciudades y se amplía el campo de acción de las inversiones del Inscredial, por cuanto los propietarios aportan sus terrenos, viviendas semiconstruidas y su trabajo;

Que es impostergable reconocer que ante la falta de recursos suficientes para dar solución directa al problema de la vivienda, debe aceptarse como una conveniente alternativa del Estado, apoyar los procesos de ampliación y mejoramiento de viviendas denominadas Auto-Construcción y Desarrollo Progresivo,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la inversión de los recursos a que se refiere el artículo 5º de este decreto, el Instituto de Crédito Territorial adoptará

un sistema de programas de financiación para los procesos de auto-construcción y desarrollo progresivo por medio de créditos individuales.

Artículo 2º Dentro de dicho sistema operativo el Instituto prestará asistencia técnica y jurídica a los beneficiarios del crédito a fin de orientarlos sobre las reglamentaciones municipales, buscando el saneamiento de títulos y la regularización de lotes.

Artículo 3º Los propietarios de lotes podrán beneficiarse con este tipo de préstamos, en los casos siguientes:

- a. Cuando se haya iniciado en él la construcción de una vivienda;
- b. Cuando la vivienda se encuentre en malas condiciones.

Parágrafo. En los casos de préstamos para vivienda localizadas en urbanizaciones no aprobadas, se requerirá el visto bueno del municipio respectivo.

Artículo 4º Las condiciones de los créditos que otorgue el Instituto por este sistema de operación serán las siguientes:

- a. Valor máximo por crédito de \$ 15.000.00.
- b. Intereses del 12% anual más 2% por concepto de seguros.
- c. Plazo máximo de cinco (5) años.
- d. Garantía hipotecaria, la cual podrá ser de segundo grado cuando la de primero está garantizando el pago de la compraventa del lote.

Parágrafo. Las cuantías y condiciones a que se refiere este artículo podrán ser modificadas por la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 5º En el presupuesto de inversiones para cada año, que se someta a aprobación de la Junta Directiva, se establecerá el monto dedicado a este programa de acuerdo con los cálculos de ingresos que produzca el "Bono de Vivienda Popular" creado según el Decreto 2165 de 1972.

Artículo 6º El Instituto podrá abrir de acuerdo con las necesidades en las diferentes ciudades del país, almacenes de materiales de construcción, destinados a efectuar créditos en especie.

Artículo 7º Autorízase a la Junta Directiva y a la Gerencia General del Instituto de Crédito Territorial, para expedir las reglamentaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 8º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de abril de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

Nuevas disposiciones sobre timbre y papel sellado

DECRETO NUMERO 712 DE 1973

(abril 16)

por el cual se dictan nuevas disposiciones sobre timbre y papel sellado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades conferidas por la Ley 15 de 1972,

DECRETA:

Artículo 1º Los numerales 14 y 19 del artículo 5º del Decreto 234 de 1973, quedarán así:

14. La autenticación o reconocimiento de firmas que se efectúen dentro del país por o ante funcionarios de carácter oficial cinco pesos (\$ 5.00) por cada persona cuya firma se reconozca o autentique. La autenticación de los certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza dos pesos (\$ 2.00).

19. Las copias, extractos o certificados de las actas eclesiásticas sobre el estado civil de las personas y las certificaciones sobre el mismo objeto, cinco pesos (\$ 5.00).

Artículo 2º El numeral 20 del artículo 5º, del Decreto 284 de 1973, quedará así:

20. Permisos de explotación de metales preciosos de aluvión, quinientos pesos (\$ 500.00).

Artículo 3º Derógase el numeral 21 del artículo 5º, del Decreto 284 de 1973.

Artículo 4º El numeral 25 del artículo 5º del Decreto 284 de 1973, quedará así:

25. Los aportes de esmeraldas a la Empresa Colombiana de Minas otorgados a solicitud de interesados particulares, mil pesos (\$ 1.000.00).

Artículo 5º Los numerales 30, 31 y 32 del artículo 5º, del Decreto 284 de 1973, quedarán así:

30. Las solicitudes de patente de invención, de registro de marcas, de dibujos y de modelos industriales, de depósito de nombres comerciales o de enseñas, trescientos pesos (\$ 300.00).

31. Los títulos o certificados de registro de marcas, dibujos y modelos industriales, depósito de nombres comerciales o de enseñas, mil pesos (\$ 1.000.00).

Sus renovaciones, prórrogas, trasposos y cambios de nombre, mil cien pesos (\$ 1.100.00).

32. Los títulos de patentes de invención, tres mil pesos (\$ 3.000.00). Sus prórrogas, cuatro mil pesos (\$ 4.000.00). Sus trasposos y cambios de nombre, dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Artículo 6º Derógase el numeral 51 del artículo 5º, del Decreto 284 de 1973.

Artículo 7º El numeral 52 del artículo 5º del Decreto 284 de 1973, quedará así:

52. Los avalúos, con intervención de peritos que se presenten o se practiquen en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre el justiprecio líquido que exceda de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), un peso (\$ 1.00) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción y en los juicios de sucesión, dos pesos (\$ 2.00) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción. Cuando por la naturaleza del negocio el valor sea indeterminado doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

Artículo 8º El numeral 53 del artículo 5º del Decreto 284 de 1973, quedará así:

53. La matrícula de las personas naturales o jurídicas, sus sucursales y los establecimientos de comercio en el registro mercantil y su renovación, en la siguiente proporción:

a) Si el activo bruto declarado es de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) o menos, veinticinco pesos (\$ 25.00).

b) Si el activo bruto declarado es de más de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), sin pasar de cien mil pesos (\$ 100.000.00), veinticinco pesos (\$ 25.00) por los primeros cinco mil pesos (\$ 5.000.00), y de esta suma en adelante un peso (\$ 1.00) por cada mil pesos (\$ 1.000.00) o fracción de mil.

c) Si el activo bruto declarado es de más de cien mil pesos (\$ 100.000.00) sin pasar de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) ciento veinte pesos (\$ 120.00) por los primeros cien mil pesos (\$ 100.000.00) y de esta suma en adelante veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada mil pesos (\$ 1.000.00) o fracción de mil. Las fracciones de pesos resultantes se aproximarán a la unidad inmediatamente superior.

d) Si el activo bruto declarado es de más de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) sin pasar de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), trescientos cuarenta y cinco pesos (\$ 345.00) por el primer millón y de esta suma en adelante cinco pesos (\$ 5.00) por cada cien mil pesos (\$ 100.000.00) o fracción de cien mil.

e) Si el activo bruto declarado es de más de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) sin pasar de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), setecientos noventa y cinco pesos (\$ 795.00) por los primeros diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) y de esta

suma en adelante, diez pesos (\$ 10.00) por cada millón de pesos (\$ 1.000.000.00), o fracción de millón.

f) Si el activo bruto declarado es de más de cien millones de pesos, (\$ 100.000.000.00), mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$ 1.695.00), y de esa suma en adelante cinco pesos (\$ 5.00) por cada millón de pesos (\$ 1.000.000.00) o fracción de millón.

Las sucursales o agencias y los establecimientos de comercio pagarán la mitad de lo que la ley autorice cobrar a las Cámaras de Comercio por el mismo concepto.

En las ciudades con población superior a quinientos mil habitantes (500.000) estas tarifas se aumentarán en una cuarta parte. En todo caso las fracciones de peso resultantes se aproximarán a la unidad inmediatamente superior.

Artículo 9º El inciso segundo del numeral 59 del artículo 5º del Decreto 284 de 1973, quedará así:

Los documentos de promesa de contrato, cien pesos (\$ 100.00). La cláusula penal y la de arras que se estipulen en estos, no causarán impuesto de timbre.

Artículo 10. El numeral 70 del artículo 5º del Decreto 284 de 1973, quedará así:

70. Todo documento de transporte de pasajeros, vía marítima o aérea, expedido en Colombia, el cinco por ciento (5%) de su valor.

Están exentos del pago de este impuesto los tickets que se emitan contra otros boletos que se hayan expedido en el exterior, o contra tickets expedidos en Colombia que ya hayan pagado este impuesto, cuando la nueva emisión no implique alteración en el precio del transporte. Si por el contrario, el nuevo ticket tiene un mayor costo, el impuesto de timbre se aplicará al valor en exceso que se liquide.

Artículo 11. El numeral 71 del artículo 5º del Decreto 284 de 1973, quedará así:

71. Las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos, no gravados ni exentos específicamente en este decreto, cuando se presenten como prueba en juicios civiles o en diligencias administrativas, aun cuando la obligación que consta en ellos haya sido cancelada, treinta centavos (\$ 0.30) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos de su valor. Si son de valor indeterminado, doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

Se exceptúan del impuesto anterior las copias de las diligencias de absolución de posiciones o de declaratorias de confeso, cuando se utilicen como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas.

Artículo 12. El numeral 77 del artículo 5º del Decreto 284 de 1973, quedará así:

77. Sobre las comisiones que reciban los bancos para otorgar garantías, el cuatro por mil (4^o/100). Dichas garantías no serán gravadas con impuesto de timbre por ningún otro concepto.

Artículo 13. El numeral 33, literal a, del artículo 6^o del Decreto 284 de 1973, quedará así:

a) Los estudiantes colombianos que adelanten estudios en el exterior con becas, o con préstamos de ICETEX, y aquellos que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. Están exentos del impuesto de papel sellado, las declaraciones tributarias, sus correcciones, adiciones y respuestas a requerimientos que deben presentar los contribuyentes, y los comprobantes que deben acompañar a ellas, o que presenten con ocasión de reclamaciones, recursos o juicios de revisión de impuestos y la actuación en reclamaciones, recursos o juicios de revisión de impuestos de menor cuantía determinada según el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil; las demás actuaciones se harán en papel sellado.

Artículo 15. En caso de que los productos del recaudo del impuesto de timbre resulten inferiores a los gastos que deben atenderse con ellos, según la

ley, El Gobierno Nacional los asumirá con cargo a los recursos ordinarios del Presupuesto Nacional.

Artículo 16. La derogatoria del Decreto 1592 de 1966 a que se refiere el artículo 45 del Decreto 284 de 1973 comprende únicamente los artículos 1 y 3 de este decreto, y no su artículo 2^o.

Artículo 17. Deróganse todas las disposiciones del Decreto 435 de 1971, relacionadas con el impuesto de timbre y papel sellado.

Artículo 18. Las copias o certificados que expidan los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, podrán ser en papel común, pero a cada hoja se deben adherir estampillas de timbre nacional por valor de seis pesos (\$ 6.00) con lo cual se entiende debidamente validado el papel.

Artículo 19. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de marzo de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1973

(abril 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo único. El aumento del punto del encaje legal y del encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios, previsto a partir del 2 de abril de 1973 de conformidad con el artículo 1^o de la Resolución 8 de 1973,

solamente se hará efectivo desde el 23 de abril de 1973.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1973

(abril 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6^o, literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1^o El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales para el período comprendido entre los meses de enero a junio de 1973, no

podrá exceder del 7% y del 8.5% para la Caja Agraria.

Dentro del límite señalado en el inciso anterior, la tasa de crecimiento de las colocaciones al término del mes de mayo no podrá exceder del 5.5% para los bancos comerciales y del 7% para la Caja Agraria.

Artículo 2º La base para la determinación del volumen de crecimiento de colocaciones establecida en el artículo anterior, se calculará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros cuatro sábados de diciembre de 1972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan en el artículo siguiente.

Parágrafo. Para calcular la cuantía del saldo máximo a que pueden llegar las colocaciones el 30 de junio de 1973, se adicionará a la suma que resulte de aplicar la tasa de crecimiento y la base señaladas en la presente norma, el nivel de las colocaciones que registraron los bancos y la Caja Agraria el 28 de diciembre de 1972, o el nivel promedio de los cuatro primeros sábados del referido mes.

Artículo 3º Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, las operaciones de crédito para financiación de exportaciones a que se refiere la Resolución 59 de 1972, el monto de las inversiones que efectúen y hayan efectuado en bonos de desarrollo económico clase "B" emitidos hasta el 31 de diciembre de 1972, así como el valor de descuento de las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, los préstamos del Fondo para Inversiones Privadas, los préstamos del Fondo Financiero Industrial, los préstamos previstos por la Resolución 9 de 1973, los préstamos educativos a que se refiere la Resolución 15 de 1973, los préstamos que se otorguen dentro del programa del Fondo Financiero Agrario y que se encuentren redescontados en el Banco de la República.

Artículo 4º Para gozar del beneficio de encaje reducido y del que se establece en el artículo siguiente, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar que en ninguna semana sus colocaciones han excedido del límite de crecimiento señalado en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 5º El encaje adicional de que tratan las Resoluciones 55 y 66 de 1972 de la Junta Monetaria, no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan con el límite al crecimiento de colocaciones establecido en la presente norma.

Artículo 6º Cuando al computar el crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria,

individualmente dicho crecimiento excediere cualquiera de los límites máximos establecidos en el artículo 1º, se aplicará el sistema de encaje legal y el de encaje adicional al banco respectivo durante los siguientes periodos:

a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento, una semana.

b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta un punto por ciento, un mes.

c) Por excesos superiores a 1 punto por ciento, dos meses.

Parágrafo. La aplicación del encaje legal y del encaje adicional contemplada en los literales que anteceden se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones.

Artículo 7º El Superintendente Bancario, de acuerdo con el Banco de la República y la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balances SB-1 que se considerarán sujetos al límite de crecimiento de colocaciones exigido en los artículos que anteceden.

Artículo 8º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1973

(abril 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, los bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito sobre arroz paddy que lleguen a su primer vencimiento, solo podrán prorrogarse mediante abono previo del 80% del crédito original, por lo menos.

Esta disposición no se aplicará a los bonos de prenda expedidos a favor del Instituto de Mercado Agropecuario (Idema).

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1973
(abril 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase al Banco de la República para redescantar, por una sola vez, con imputación a los recursos del Fondo Financiero Agrario y dentro de los márgenes de redescuento y tasas de interés vigentes en este sistema de crédito, los préstamos que otorguen las instituciones bancarias con destinación específica a refinanciar obligaciones contraídas por los cultivadores de algodón para la cosecha del segundo semestre de 1972, cuando comprueben haber sufrido pérdida total o acentuada reducción de los rendimientos del cultivo, por causa del verano que se presentó en algunas zonas del litoral atlántico.

Las refinanciaciones previstas en el inciso anterior deben derivarse de préstamos ya redescantados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agrario o también de los créditos otorgados dentro del mecanismo de prefinanciaciones de exportaciones previstas en la Resolución 23 de 1972.

Artículo 2º Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior se autorizarán por el Banco de la República previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas del Fondo Financiero Agrario para situaciones de análoga naturaleza y serán estudiadas, caso por caso, a fin de determinar la cuantía individual de los créditos y los términos de reembolso.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1973
(abril 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Mientras el Gobierno Nacional expide el decreto reglamentario de la Ley 5ª de 1973 y la Junta Monetaria fija las condiciones de los títulos de fomento agropecuario a que se refiere el artículo 4º de dicha ley, los bancos mantendrán el límite de la inversión forzosa en créditos agropecuarios de la Ley 26 de 1959 al nivel registrado en su balance a 31 de julio de 1972.

En la medida en que vayan ocurriendo vencimientos de los créditos otorgados por los bancos en desarrollo de la inversión obligatoria contemplada por la Ley 26 de 1959, los recursos provenientes de las cancelaciones respectivas podrán destinarse a préstamos para la agricultura y la ganadería, con autorización previa del Banco de la República hasta mantener el límite referido en el inciso anterior.

Artículo 2º Los créditos que se autoricen en la presente norma se harán dentro de las condiciones de plazo, tasa de interés y destino de los fondos señalados en la Resolución 43 de 1969, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 3º Derógase el artículo 2º de la Resolución 55 de 1972. En consecuencia los establecimientos bancarios deberán ajustar las inversiones forzosas contempladas en las Leyes 90 de 1948 y 21 de 1963 y en el Decreto 1947 bis de 1963 hasta el 31 de enero de 1974 en la forma en que lo establezcan la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República.

Artículo 4º La presente resolución rige desde el 27 de abril de 1973.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
2	Mar. 27	33.828	Abr. 13 73	I—Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para revisar la organización administrativa nacional. II—Señala que para el ejercicio de las facultades, el Presidente de la República estará asesorado por una junta consultiva, constituida por un senador y un representante y por la Sala Consultiva del Servicio Civil del Consejo de Estado. III—Autoriza al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
3	Mar. 27	33.838	May. 2 73	I—Amplía el reconocimiento de la deuda de la Nación en favor del Departamento de Caldas de que trata la Ley 202 de 1959, en § 10.000.000. II—Determina que esta contribución será pagada a dicho Departamento en 5 cuotas anuales de § 2.000.000.
4	Mar. 29	33.828	Abr. 13 73	I—Determina las condiciones para que un fundo poseído se convierta en propiedad privada; señala el término para la extinción del dominio en favor de la Nación y el de la prescripción adquisitiva del dominio en favor del poseedor. II—Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: 1. Expedir el procedimiento judicial abreviado para el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad rural. 2. Proveer a la integración de la Sala Agraria del Consejo de Estado. 3. Dictar el régimen jurídico de las empresas comunitarias. III—Reorganiza la composición de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y del Consejo Social Agrario. IV—Señala el objetivo de la inspección judicial y las excepciones al régimen de extinción del dominio; dicta normas sobre restitución de tierras baldías o inadjudicables ocupadas indebidamente, y determina la forma para captar la información de adjudicación de baldíos. V—Faculta al Incora para constituir diversas formas agrarias de explotación económica y para expropiar las tierras necesarias. VI—Clasifica las tierras en función de su grado de explotación económica. VII—Establece el régimen de adquisición de bienes por el Incora y determina el límite de hectáreas del derecho de exclusión. VIII—Modifica los procedimientos para extinción y adquisición de dominio y el del trámite de consulta, así como lo atinente al proceso civil de expropiación. IX—Dicta normas para la adquisición de precios por el Instituto en distritos de riego y sobre cobro de tasas por valorización. X—Autoriza la emisión de bonos agrarios de la clase "B" por § 600.000.000. XI—Permite al Instituto la compra o expropiación de tierras para promoción de programas comunitarios y para adelantar parcelaciones por cuenta de terceros. XII—Radica en los Procuradores Agrarios la vigilancia sobre el cumplimiento de los términos legales en procesos de expropiación, acciones posesorias y reivindicatorias, de restitución de tenencia, de lanzamiento por ocupación de hecho y por violación de obligaciones contractuales, de reconocimiento y pago de mejoras, de prescripción agraria y de pertenencia que sean de conocimiento de los jueces civiles. XIII—Establece que las resoluciones adjudicatorias debidamente registradas constituyen título de propiedad. XIV—Crea el Fondo Nacional de Adquisiciones y de Bienestar Social Campesino y determina sus funciones. XV—Crea el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria adscrito al Ministerio de Agricultura y determina su integración. XVI—Crea el Fondo de Bienestar Veredal. XVII—Autoriza al

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
5	Mar. 29	33.828	Abr. 13 73	<p>Fondo Nacional de Adjudicaciones y Bienestar Social Campesino para contratar créditos internos y externos y para realizar operaciones financieras, para lo cual gozará de un cupo de crédito y redescuento anual en el Banco de la República. XVIII—Establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— destinará una suma junto con el Fondo de Bienestar Veredal, para la formación profesional de los trabajadores del campo. XIX—Señala que el Gobierno determinará las áreas del territorio nacional en donde concretos programas de la Reforma Agraria tendrán prelación. XX—Establece la presunción de que la renta líquida de un predio rural no es inferior al 10% del valor del terreno, para efecto del impuesto de renta, y no se le aceptarán a los propietarios pérdidas, costos, deducciones o rentas exentas que afecten esta presunción, la cual se empezará a computar cuando se refiera a cultivos de mediano o tardío rendimiento, una vez entren estos en producción económica. Aclara que las pérdidas agropecuarias pueden compensarse sobre las ganancias que excedan a la renta presuntiva. XXI—Establece una clasificación de los cultivos a efecto de determinar la renta presuntiva y señala los casos en que los contribuyentes tendrán derecho a la aceptación de una renta líquida inferior a la presunta. XXII—Señala la manera como se determina el avalúo del terreno, las condiciones de su explotación económica y agrega que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborará el catastro jurídico fiscal en las zonas donde se hubiese realizado o revisará y fijará el valor del terreno sin respecto a los incrementos por concepto de desarrollo urbano, industrial o turístico. XXIII—Determina que en la declaración de estimación comercial el propietario deberá discriminar el predio y su valor. XXIV—Establece que debe notificarse el avalúo catastral de un municipio, contra el cual cabe el recurso de reposición ante el Instituto, el cual a su vez puede controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Con respecto a los avalúos existentes a la vigencia de esta Ley, señala que la reclamación procede por la vía gubernativa. XXV—Establece que las donaciones que hagan los propietarios de predios rústicos a sus trabajadores, que no excedan de las áreas que en cada zona se determine como "unidad agrícola familiar", están exentas de la insinuación del artículo 1458 del Código Civil.</p> <p>I—Autoriza al Banco de la República para otorgar créditos mediante la emisión de títulos denominados "de fomento agropecuario" de clases A y B, y señala que los de clase A son de obligatoria suscripción por los bancos a excepción de las entidades que la ley indica; para crear con dichos títulos el denominado "Fondo Financiero Agropecuario", que incorpora al Fondo Financiero Agrario, cuya administración estará a su cargo. II—Señala que la Junta Monetaria tendrá la facultad de determinar las características de tales títulos y su porcentaje periódico de inversión, de fijar el cupo de redescuento en el Banco de la República para las operaciones de crédito de dicho fondo; de establecer los requisitos para el redescuento de los préstamos de fomento agropecuario, y señala las entidades que tienen derecho a él; de determinar las condiciones que deben reunir los préstamos para su redescuento, su monto, su modalidad y su porcentaje. III—Autoriza al Gobierno Nacional para contratar empréstitos internos y externos para aumentar los</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			<p>recursos del Fondo Financiero Agropecuario; para celebrar contratos de fideicomiso, para elaborar los programas del Fondo y para crear el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria como órgano del Ministerio de Agricultura. IV—Determina las actividades que deben ser incluidas para las financiaciones a mediano y largo plazo; los requisitos que para aprobar los créditos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario podrá exigir el Ministerio de Agricultura, sin que los correspondientes al Fondo Ganadero afecten los cupos de crédito de que gozan en el Banco de la República y el término para la exigibilidad de la obligación, y la forma para cobrar los intereses moratorios. V—Crea el Fondo de Asistencia Técnica a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, cuya administración corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, de acuerdo a las pautas que señale el Ministerio de Agricultura; determina los recursos con que contará dicho fondo; las obligaciones a que estarán sujetas las agencias y sucursales de la banca comercial en ciudades hasta de 300.000 habitantes sobre préstamos para actividades comerciales o de fomento a la región; establece el vencimiento anticipado por el cambio de destinación; fija las condiciones a que están sujetos los préstamos de fomento anteriores, para los efectos de la proporción de que trata el artículo 5° y señala los privilegios que tiene la prenda agraria a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. VI—Señala qué se considera por fondo ganadero; sus actividades, el capital de dichos fondos, las diversas clases de acciones, la conformación de la Junta Directiva, su elección y la del Gerente; la duración de los mencionados cargos; la distribución de utilidades según la clase de acciones y la reivindicación de las acciones de clase -A-; la exención de impuestos a las acciones y a los fondos ganaderos; la apertura de cupos de crédito por el Banco de la República, de conformidad a las normas dictadas por la Junta Monetaria, garantizados con prenda, su monto y asignación y otorgamiento de cupos especiales de crédito para ganaderos de bajos ingresos. VII—Autoriza al Gobierno Nacional para suscribir acciones de los fondos ganaderos en los departamentos creados a partir del 1° de enero de 1959; faculta a los fondos ganaderos adelantar programas conjuntos de inversión con ganaderos de bajos recursos, para formar compañías de ganado en participación, para dar especial atención a solicitudes de ganaderos colonizadores de empresas comunitarias y cooperativas de producción, para distribuir las utilidades en contratos de ganado en participación, para adquirir propiedades rurales. VIII—Determina que el aporte del ½% de las Leyes 26 de 1959 y 42 de 1971 con destino a los fondos ganaderos deberá hacerse por el contribuyente en el departamento en donde pasten sus ganados, y dispone que no menos del 70% de los préstamos del Banco Ganadero debe destinarse a los fondos, para lo cual la Junta Monetaria señalará el plazo e intereses. IX—Establece plazo e intereses de los préstamos de fomento agropecuario para los préstamos del Banco Ganadero a los Fondos Ganaderos; deducciones por cultivos de tardío rendimiento para las personas que siembren determinados cultivos; exenciones tributarias para fomentar las acciones agrícolas y ganaderas y estimular la explotación económica de nuevas tierras; impone un impuesto anual de sacrificio de ganado vacuno o que se exporte, y exime del</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			impuesto a las hembras que deben ser sacrificadas en busca de mayor productividad o selección. X—Señala que los bancos, cuyo objeto sea el fomento agropecuario, podrán ser accionistas de la Corporación Financiera Agropecuario -COFIAGRO-, sin sujeción al Decreto extraordinario 2369 de 1960 y faculta al Gobierno Nacional para reglamentar plazas y ferias y para organizar la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios "Vecol".
Ministerio de Gobierno			
Decreto			
338	Mar. 6	33.821	Abr. 4 73 Prorroga el período de sesiones extraordinarias del Congreso de la República a que se refiere el Decreto 78 de 1973, hasta el 23 de marzo inclusive.
Ministerio de Relaciones Exteriores			
Decreto			
324	Mar. 2	33.810	Mar. 20 73 I—Establece que todo extranjero que entre al país con visa ordinaria, deberá consignar un depósito inmigratorio equivalente al valor del pasaje aéreo de regreso al país de su nacionalidad. II—Dispone que el Cónsul de Colombia dejará constancia en el pasaporte, de la suma que deba consignar el extranjero al llegar al país, ante las autoridades de inmigración. III—Señala las personas exentas de las obligaciones del depósito inmigratorio. IV—Dero-ga los Decretos 3380 de 1948 y 1818 de 1955.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decretos			
356	Mar. 8	33.821	Abr. 4 73 I—Dispone que la cuota de retención cafetera será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 37.16% del café excelso que se proyecte exportar. II—Señala que esta norma es aplicable a los registros de exportación de café expedidos con base en contratos registrados a partir de la vigencia del presente decreto. III—De-roga el Decreto 152 de 1973.
385	Mar. 13	33.819	Abr. 2 73 Aprueba el Acuerdo número 8 de 1972 del Comité Nacional de Cafeteros, el cual autoriza a la Gerencia de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para que, con recursos tomados del Fondo Nacional del Café, suscriba y pague hasta la suma de \$ 1.200.600 en acciones de la Compañía Colombiana de Comercio Exterior, de valor nominal de \$ 1.000 moneda corriente, cada una.
469	Mar. 28	33.834	Abr. 25 73 I—Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para firmar los contratos de préstamos y demás documentos relativos a los siguientes empréstitos: a) Con el Export-Import Bank de los Estados Unidos -Eximbank- un préstamo por US\$ 3.200.000, con un plazo de 9 años e interés del 6% anual. b) Con el Manufacturer Hanover Trust Company un préstamo por US\$ 2.100.000, con un plazo de 5½ años e interés del ½% anual sobre la tasa interbancaria de New York. c) Con el J. Henry Schroder Wagg and Co. Limited de Inglaterra, los si-guientes préstamos: la cantidad de US\$ 1.800.000, con

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			<p>un plazo de 5½ años e interés del ¾ % anual sobre la tasa interbancaria de Londres para eurodólares. II—Autoriza al Embajador de Colombia en Londres para celebrar los contratos y demás documentos relativos a los siguientes empréstitos: a) El otorgado por el J. Henry Schroder Wagg and Co. Limited, por la cantidad de L. 315.000, con un plazo de 6 años y 8 meses e interés del 6% anual; b) El otorgado por J. Henry Schroder Wagg and Co. Limited, por el equivalente en dólares a L. 35.000 pagadero el 80% del monto del crédito a los 3 años y el 20% restante, a los 5 años e interés del 1¼ % anual sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos en eurodólares.</p>	
487	Mar. 28	33.833	Abr. 24 73	<p>I—Dicta disposiciones sobre la inversión en Bonos de Desarrollo Económico de algunos establecimientos públicos, al disponer que el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, el Instituto de Crédito Territorial -INSCREDIAL-, el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-, el Fondo Vial Nacional, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, el Instituto Nacional de Cancerología, el Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, la Empresa Puertos de Colombia -COLPUERTOS-, el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares -ICCE-, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte -COLDEPORTES-, el Fondo Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES-, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Especialización Técnica en el Exterior -ICETEX-, el Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y el Fondo Rotatorio de la Aduana, mantendrán invertido en bonos de desarrollo económico clase B, no menos del 50% del saldo promedio de sus depósitos a la vista y a término del mes inmediatamente anterior a aquel en el cual se haga la inversión; porcentaje que a solicitud fundamentada de los interesados, puede el Ministerio de Hacienda reducir por resolución motivada. II—Establece que para las demás entidades no relacionadas en este Decreto seguirá vigente en todas sus partes el Decreto 160 de 1972.</p>
488	Mar. 28	33.833	Abr. 24 73	<p>Modifica los artículos 3º y 12 del Decreto 128 de 1973, al ordenar que la fecha de emisión de los bonos de desarrollo económico clase "B", emisión de 1973, y los certificados provisionales, será el 25 de enero de 1973.</p>
489	Mar. 28	33.833	Abr. 24 73	<p>Modifica el texto y gravámenes de las posiciones 48.01.B.III y 48.07.A.1. del Arancel de Aduanas.</p>
498	Mar. 29	33.833	Abr. 24 73	<p>I—Dispone que la cuota de retención cafetera será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 35% del café excelso que se proyecte exportar. II—Señala que esta norma es aplicable a los registros de exportación de café expedidos con base en contratos registrados a partir de la fecha del presente decreto. III—Deroga el Decreto 356 de 1973.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Resoluciones ejecutivas				
25	Mar. 3	33.820	Abr. 3 73	Autoriza al Departamento del Huila para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá por la cantidad de \$ 4.000.000, con plazo de 40 meses e interés del 14% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de las rentas de consumo de cerveza.
26	Mar. 3	33.820	Abr. 3 73	Autoriza al Municipio de Purificación para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por la suma de \$ 2.000.000, redescontables a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, con plazo de 10 años e interés del 14% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de las rentas de caminos, valorización y plaza de mercado.
29	Mar. 8	33.826	Abr. 11 73	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá —Fondo Rotatorio de Adquisición de Automotores— para celebrar una operación de crédito con la firma Casa Toro S. A., por \$ 7.360.604.28, con un plazo de 3½ años e interés del 14% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la suscripción de pagarés avalados por el Banco Santander, por un valor equivalente a las cuotas de capital más intereses y para constituir una contragarantía a favor de la entidad bancaria intermediaria, consistente en la pignoración del impuesto de tabaco, hasta por un valor igual al avalado por el Banco.
33	Mar. 14	33.820	Abr. 3 73	Autoriza al Municipio de Pasto para celebrar una operación de crédito con la Corporación Financiera Colombiana por la suma de \$ 4.000.000, redescontables a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, con plazo de 10 años e interés del 14% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante hipoteca y pignoración de las rentas producidas por el nuevo mercado.
34	Mar. 14	33.822	Abr. 5 73	Autoriza al Municipio de Pasto para celebrar una operación de crédito con el Banco Cafetero por \$ 11.000.000, redescontables a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, con un plazo de 10 años, e interés del 14% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de los recaudos del Departamento de Valorización en 120% de las cuotas de amortización.
35	Mar. 14	33.822	Abr. 5 73	Autoriza al Municipio de Bucaramanga para celebrar una operación de crédito externo con la Export Development Corporation del Canadá por la cantidad de C.D.\$ 1.033.708.50, con un plazo de 7½ años, e interés del 7% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
Resoluciones				
2137	Mar. 6	(—)	(—)	Fija en \$ 23.04 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país, o que lleguen entre el 5 de marzo y el 4 de abril; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas y del impuesto del valor CIF a las importaciones.
2138	Mar. 6	(—)	(—)	Fija en \$ 8.07 por marco alemán el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 5 de marzo y el 4 de abril; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas y del impuesto del valor CIF a las importaciones.
2401	Mar. 15	(—)	(—)	Prorroga algunos plazos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al año gravable de 1972.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decreto				
446	Mar. 23	33.828	Abr. 13 73	I—Rea usta las pensiones de jubilación, invalidez y retiro de vejez, en el sector público. II—Determina que las entidades de previsión social del orden nacional, oficiales o semioficiales, están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones pensionales mencionadas y señala la forma de reajustar las mesadas pensionales.
Resolución				
338	Mar. 26	33.827	Abr. 12 73	Aprueba la reforma de los estatutos del "Fondo de los Empleados del Banco de la República" -FEBOR-, domiciliado en Bogotá.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decretos				
336	Mar. 6	33.822	Abr. 5 73	I—Reglamenta parcialmente el Decreto 98 de 1973, al señalar que la facultad para convocar las Asambleas Regionales reside por la primera vez, en el Ministerio de Desarrollo y en el Consejo Nacional Coordinador posteriormente, para elegir los delegados de los trabajadores y de los empleadores en las Juntas Directivas de los Fondos Regionales de Capitalización Social, su forma de elección y su vigilancia por parte del Ministerio. II—Fija las condiciones de las federaciones y los requisitos de la legalmente reconocida para tener derecho a designar sus delegados. III—Señala la forma de elección de los representantes de los empleadores en las juntas directivas por las Asambleas Regionales, las agrupaciones que componen estas asambleas, el número de delegados a que tienen derecho a elegir en los departamentos y territorios nacionales, como el período de los cargos de los delegados.
461	Mar. 27	33.836	Abr. 27 73	I—Establece los requisitos para que los fondos regionales de capitalización social puedan invertir sus recursos en las sociedades anónimas. II—Determina que tales fondos podrán invertir en acciones de corporaciones financieras cuando se hallen inscritas en bolsas de valores legalmente autorizadas para operar en Colombia. III—Señala las condiciones para efectuar las entregas de dineros por concepto de cesantías a los trabajadores para los planes de vivienda. IV—Indica los documentos que deben los empleadores presentar a los fondos regionales, para deducir el pago parcial de las cesantías, las consignaciones previstas en el Decreto 98 de 1973. V—Establece que los fondos regionales de capitalización social vigilarán la inversión de los dineros entregados por ellos o deducidos por los empleadores para los fines del artículo 18 del Decreto 2351 de 1965, sin perjuicio de la vigilancia que también ejercerán los empleadores, el Ministerio de Trabajo y las sanciones a que de lugar las inversiones irregulares de tales dineros. VI—Determina que el fondo regional deberá restituir al empleador los dineros correspondientes al trabajador que pierda el derecho de cesantía. VII—Aclara el artículo 8 del Decreto 336 de 1973.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Consejo Directivo de Comercio Exterior				
Resolución				
9	Mar. 20	(—)	(—)	Permite la exportación de semilla de soya de la posición arancelaria 12.01.D durante el primer semestre del año en curso, autorizaciones que dará el Incomex con base al visto bueno del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
10	Mar. 7	(—)	(—)	Señala en US\$ 108 el precio mínimo de reintegro, por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 9 de marzo de 1973.
11	Mar. 7	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para comprar bonos de la clase "B", adquiridos en mercado abierto, al Fondo de Sustentación de Bonos de Desarrollo Económico hasta \$ 100 millones. II—Dispone destinar la liquidez del Fondo a recomprar los bonos vendidos al Banco de la República. III—Ordena al Instituto de Fomento Industrial, abstenerse de colocar en el mercado bonos distintos a los poseídos por el Banco de la República provenientes del Fondo de Sustentación. IV—Dispone que tal Fondo envíe información y balance mensual al Banco de la República acerca de las transacciones de Bonos de Desarrollo Económico, clase "B".
12	Mar. 7	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, títulos de crédito con plazo hasta de 3 meses, para colocarlos en las corporaciones de ahorro y vivienda por el 100% de su valor nominal, y gozarán de garantía de recompra. II—Ordena al Banco de la República, a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, destinar el producto de la colocación de los bonos de que trata el artículo anterior, otorgar préstamos a las corporaciones de ahorro y vivienda, comprar vencimientos de la deuda externa del país y adquirir títulos canjeables por certificados de cambio. III—Establece que el interés de los títulos de crédito que se emitan será inferior a dos puntos del costo que representan para las corporaciones de ahorro y vivienda la captación de recursos a través de sus certificados de ahorro y será determinado mensualmente por el Banco de la República en consideración al Decreto 1229 de 1972. IV—Estatuye que el Banco de la República, a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda, suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito y pagar su tasa de interés, con el producto de las operaciones que realice según lo dispuesto en el artículo 2º de esta norma.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Marzo de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
13	Mar. 21	(—)	(—)	Establece que la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, a partir de la vigencia de esta resolución, estarán exentos de constituir el depósito en moneda colombiana exigido en la Resolución 75 de 1972 para la obtención de licencias de cambio destinadas a cubrir el valor de importaciones nacionalizadas con anterioridad al 30 de junio de 1971 y cuyo plazo de pago al exterior esté vencido al solicitar el giro.
14	Mar. 21	(—)	(—)	I—Señala en 10% anual la tasa máxima de interés, que pueda pactarse en los préstamos a particulares, según el artículo 128 del Decreto 444 de 1967, y en las líneas especiales de crédito directo para financiación de importaciones y exportaciones a que se refieren los literales a) ii y b) ii del artículo 2º de la Resolución 61 de 1972. II—Fija en 8.5% anual la tasa máxima de interés para las líneas de crédito directo con destino a la financiación de importaciones de que trata el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.
15	Mar. 21	(—)	(—)	I—Fija a los bancos comerciales y a la Caja Agraria, un cupo especial de crédito en el Banco de la República para financiar estudios a nivel de educación superior. II—Señala qué operaciones de crédito serán redescontables y las condiciones a que están sujetas. III—Faculta al ICETEX para determinar los requisitos para ser beneficiario y los montos y condiciones de los créditos no contemplados en esta resolución. IV—Prohíbe que los préstamos otorgados por el ICETEX sean inferiores al saldo adeudado a los bancos y caja Agraria. V—Faculta al Banco de la República para que determine la forma en que el ICETEX deberá acreditar la inversión de estos fondos. VI—Determina que los préstamos educativos se exceptuarán de los límites al crecimiento de colocaciones a que se refiere la Resolución 1ª de 1973. VII—Deroga las Resoluciones 31 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, y 7 y 38 de 1968 de la Junta Monetaria.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

MEXICO-CONDICIONES ECONOMICAS

1639—Carrillo Flores, Antonio. La política internacional de México. M. Valores. 26(7): 148-151 Fb. '66 México.

Discurso.

Contenido: El desarrollo económico de México. - El desarrollo económico en América Latina. - El sistema interamericano.

1640—La Central Hidroeléctrica de el Infiernillo y las líneas 400 kv. Infiernillo-México de la comisión federal de electricidad de México. Bol. Fr. Inf. Tec. 7/8: 1-7 '66 Bogotá.

Contenido: La prensa. - Central eléctrica y Subestaciones. - Líneas 400 kv. Infiernillo-México. - Conductores. - Castilletes. - Aisladores y accesorios. - Tendido de los conductores. - Devanado del cable piloto. - Devanado de los conductores.

1641—Durán, Marco Antonio. Perspectivas de la producción y del comercio del trigo y del maíz. Com. Ext. 16(2): 83-88 Fb., 3: 175-179 Mz. '66 México.

Se destacan en forma general, aspectos y problemas importantes en la producción de trigo y maíz en México.

1642—La economía mexicana. M. Valores. 26(49): 1214-1236 Dc. 50: 1245-1257 Dc. '66 México.

Se presenta la versión en español del documento, de noviembre del 66, en relación con la sexta emisión de bonos; en este documento se hace un estudio de lo que es la economía mexicana, su evolución, sus logros, etc.

1643—La economía mexicana en 1965. M. Valores. 26(9): 178-184 Fb. '66 México.

Contenido: Producción de bienes y servicios. - Precios. - Balanza de pagos. - Situación monetaria y crediticia. - Finanzas públicas.

1644—Espinosa Iglesias, Manuel. La empresa en el desarrollo económico de México. Rev. Econ. 29(2): 62-65 Fb. '66 México.

Contenido: Debe enaltecerse a la empresa. - El papel de la empresa. - Soportaría la mayor carga. - Mecanismo regulador. - La estabilidad, el mayor incentivo. - El sistema debe mejorarse. - Gérmenes de un mercado. - Estas tareas deben realizarse.

1645—Estructura de los impuestos en México. M. Valores. 26(3): 61-68 En. '66 México.

"A continuación se ofrece el texto de los artículos 1º, 28, 33, 35 y 36, en que se enumeran los impuestos y fuentes de ingresos federales, y se hace referencia a los ingresos y financiamiento de los organismos descentralizados".

1646—La flota mercante mexicana en las rutas de centro y Suramérica. Com. Ext. 16(2): 122-125 Fb. '66 México.

"El siguiente estudio de la Comisión Nacional de Fletes Marítimos, analiza la participación de los buques mexicanos en el transporte de mercancías nacionales con destino a puertos de centro y suramérica, durante el año de 1964".

1647—Fondo de Garantía y Fomento a la industria Mediana y Pequeña. Características económicas de la pequeña y mediana industria en México. M. Valores. 26(40): 973, 983-992 Oc. '66 México.

"Se ofrecen extractos del contenido del libro que bajo el título anterior acaba de aparecer".

1648—El Fondo Especial de las Naciones Unidas en México. M. Valores. 26(2): 33-34, 37-43 En. '66 México.

Contenido: Proyectos aprobados del fondo especial en México. - El fondo especial. -

- Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil (O.A.C.I.). - Inventario Forestal Nacional. - Exploración de yacimientos de minerales metálicos. - ONU. CENETI, Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial - UNESCO. - Programa integrado de Enseñanza, Investigación y Extensión Agrícola. - FAO. - Educación veterinaria en la Universidad Nacional Autónoma de México. - FAO. - Servicio Nacional de Adiestramiento Rápido de la mano de obra en la Industria - OIT - Desarrollo Forestal Nacional - FAO. - Evaluación de recursos múltiples del Estado de Oaxaca. - Erradicación de la mosca de la fruta del Mediterráneo. - OIEA. Perspectivas. - Fusión de programas.
- 1649—Fondo para la promoción de las exportaciones mexicanas. Com. Ext. 16(7): 501-502 JI. '66 México.
Contenido: Bases del nuevo sistema de intercambio compensado.
- 1650—Frank, André G. ¿Servicios extranjeros o desarrollo nacional? Com. Ext. 16(2): 105-107 Fb. '66 México.
- 1651—Funston, G. Keith. Fomento del mercado de acciones en México. M. Valores. 26(8): 163-165, 169 Fb. '66 México.
 En este artículo se señalan los elementos fundamentales para el desarrollo de extensos mercados de capital y de las acciones en particular, haciéndose referencia a la campaña que realiza la Bolsa de Valores de Nueva York para ampliar la participación del público como accionista.
- 1652—Indicadores económicos de México; enero-febrero 1966. M. Valores. 26(15): 357-358 Ab. '66 México.
- 1653—Indicadores económicos de México, enero-agosto 1966. M. Valores. 26(43) 1069-1071 Oc. '66 México.
Contenido: Cuadros estadísticos.
- 1654—Jiménez Torres, José Alfredo. Salarios mínimos. Rev. Econ. 29(1): 26-32 En. '66 México.
Contenido: Sinopsis histórica. - Alcances de la reforma constitucional del artículo 123. - Metodología para la fijación de los salarios mínimos. - Resultados de la fijación. - Tendencia de la economía nacional y de los salarios.
- 1655—Jiménez Torres, José Alfredo y Nicolás Hernández R. La influencia del ingreso ma-
 gisterial en cifras. Rev. Econ. 29(7): 205-208 JI. '66 México.
 "Hemos elaborado un análisis de la tendencia del costo de la vida obrera y del ingreso medio por niveles educativos, tanto para el Distrito Federal como para los Estados Te-
 torios a partir de 1943 hasta 1965.
- 1656—Kahl, Joseph A. Los valores modernos y los ideales de fecundidad en Brasil y México. Am. Lat. 9(2): 22-40 Ab.-Jn. '66 Río de Janeiro.
Contenido: Ideales de fecundidad. - El impacto de los valores. - Estructura familiar en Brasil y México. - Evidencia adicional sobre la estructura familiar. - Relaciones con no familiares. - Una teoría de causación. - Conclusiones.
- 1657—Lagos, Juan Nicolás. Limitaciones legales a la inversión extranjera en el sector financiero mexicano. Tec. Fin. 5(5): 505-509 My.-Jn. '66 México.
 "Para asegurar que el control de las instituciones bancarias, de seguros y finanzas y de las sociedades de inversión permanezca en manos mexicanas, e incluso se fortalezca, se promovieron las reformas antes mencionadas".
- 1658—Ley para el control, por parte del gobierno federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. M. Valores. 26(4): 87-88, 93 En. '66 México.
- 1659—López Romero, Adolfo y Eduardo Colín Trejo. Modelo macroeconómico simple para la economía mexicana. Trim. Econ. 128: 725-752 Oc.-Dc. '65 México.
Contenido: Introducción. - Generalidades. - Descripción del modelo. - Ecuaciones del modelo. - Cálculo de los parámetros. - Expresión matricial. - Pruebas del modelo. - Proyección de valores. - Resultados cuantitativos. - Modelos alternativos. - Resumen. - Conclusiones.
- 1660—Margáin, Hugo B. Condiciones internas del desarrollo y revisión del comercio internacional. M. Valores. 26(51): 1268-1271 Dc. '66 México.
 Discurso.
Contenido: Condiciones internas. - Revisión del comercio internacional.
- 1661—Max, Norberto. El plan Lerma. Tem. BID. 3(6): 9-13 Ab. '66 Washington.
 Anexo: sobre un estudio de México.

- Contenido:** Introducción. - La cuenca. - La comisión. - El plan función. - Apoyo adicional. - Conclusión.
- 1662—Mendivil, Mario. El BID en México. Tem. BID. 3(6): 1-8 Ab. '66 Washington. **Contenido:** Acción del BID.
- 1663—Merino Mañón, José. Apreciaciones sobre las reformas al impuesto global de las empresas. Com. Ext. 16(1): 27-28 En. '66 México. **Contenido:** Enajenación de activos fijos constituidos por bienes muebles. - Pérdidas en la enajenación de bienes. - Deduciones por depreciaciones y amortizaciones. - Crédito comercial. - Utilidades distribuidas por toda clase de sociedades mexicanas.
- 1664—Nacional financiera entre los 100 bancos más importantes. M. Valores. 26(14): 56-65 St.-Oc. '66 México. **Contenido:** Nacimiento de la Nacional Financiera. - Mercado de valores. - Crédito del exterior. - Financiamiento total. - Cuadro estadístico. - Lista de los 100 bancos más importantes.
- 1665—Ollervides, Raúl A. La nacionalización y la inversión de capitales extranjeros en la industria. Com. Ext. 16(7): 486-491 Jl. '66 México. "El autor analiza las medidas del gobierno respecto a la nacionalización de recursos básicos y al papel de la inversión extranjera en México".
- 1666—Ortega Martínez, Alfonso. La revolución mexicana y el problema habitacional. Rev. Econ. 29(2): 49-53 Fb. '66 México. "La solución del problema habitacional debe hacerse en función y en beneficio del hombre...".
- 1667—Ortiz Mena, Antonio. Política fiscal mexicana. M. Valores. 26(35): 837, 858-864 Ag. '66 México. "Antes de tratar sobre los lineamientos de la actual política fiscal mexicana, parece pertinente exponer algunas generalidades que sirvan para recordarnos cuáles son sus fines mediatos e inmediatos.
- 1668—La población económicamente activa de México. M. Valores. 26(33): 785-788 Ag. '66 México. Cuadros estadísticos.
- 1669—Protección del comercio exterior de México. Com. Ext. 16(6): 436-437 Jn. '66 México. El artículo trata de las facultades de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COPROMEX).
- 1670—Proyecciones de la oferta y demanda de productos agropecuarios en México a 1970 y 1975. Com. Ext. 16(3): 160-165 Mz. México. **Contenido:** Propósito y método. - Balance de la producción y la demanda en 1970-1975. - Evolución probable de la demanda interna. - Evolución de la demanda externa. - Perspectivas de la producción agrícola y ganadera.
- 1671—Quintana, Carlos. Necesidades de bienes de capital de la industria mecánica en México y América Latina y posibilidades de aumentar su producción. M. Valores. 26(45): 1109-1110, 1119-1128 Oc. '66 México. "Antes de entrar en más detalles acerca de las posibilidades de aumentar este tipo de producción, conviene considerar el mercado potencial de maquinaria y equipo en América Latina".
- 1672—Quintana, Carlos y otros. Evaluación de procedimientos y ubicaciones en la programación de la industria siderúrgica en México. Trim. Econ. 132: 571-596. Oc.-Dc. '66 México. **Contenido:** Evaluación de procedimientos de fabricación de hierro y acero. - Evaluación de ubicaciones. - Conclusiones.
- 1673—Reunión Operativa del CEMLA, 9, Buenos Aires, 1966. Aspectos generales de los instrumentos de política monetaria y crediticia en México. Rev. Bria. 16(7): 444-459 Nv. Dc. '66 México. **Contenido:** Un panorama de crecimiento económico de México. - Estructura y comportamiento de las instituciones y de los instrumentos financieros y monetarios. - Aplicación de los instrumentos de regulación monetaria.
- 1674—Romo G., Enrique. Un nuevo enfoque del salario mínimo en México. Rev. Econ. 29(1): 16-25 En. '66 México. **Contenido:** Los salarios como elementos en la política de desarrollo. - Los salarios mínimos como representación de la justicia social en la política de desarrollo. - Los salarios mínimos y el presupuesto familiar. - El desarrollo regional del país. - Integración territorial de las cuatro zonas.

1675—Rostro Placencia, Francisco. La industria azucarera en 1965. *Rev. Econ.* 29(4): 124-125 Ab. '66 México.

Contenido: La base agrícola. - El crecimiento industrial. - El comercio del azúcar. - El consumo doméstico. - Exportación. - El futuro de la industria.

1676—Ruiz Duarte, José Antonio. Las industrias de transformación primaria de la madera en México. *M. Valores.* 26(43): 1061-1065 Oc. '66 México.

Contenido: Generalidades. - Industrias de transformación primaria. - Tableros contrachapados. - Tableros de fibra y aglomerados. - Otras materias primas. - Aprovechamiento del bosque tropical. - Aspectos económicos. - Conclusiones.

1677—Un segundo frente para las exportaciones mexicanas. *M. Valores.* 26(2): 35-36, 43 En. '66 México.

Contenido: El futuro de la ALALC. - El segundo frente. - Un esfuerzo organizado.

1678—Stavenhagen, Rodolfo. Aspectos sociales de la estructura agraria en México. *Am. Lat.* 9(1): 3-19 En.-Mz. '66 Río de Janeiro.

El autor explica cómo la reforma agraria mexicana no fue un acto económico, pero sí un proceso socio-económico que aún no ha terminado.

1679—Stevens, Robert P. Algunos aspectos de la migración interna y la urbanización en México, 1950-1960. *Com. Ext.* 16(8): 570-575 Ag. '66 México.

MIGRACION

1680—Margulis, Mario. Estudio de las migraciones en su lugar de origen. *Am. Lat.* 9(4): 41-72 Oc.-Dc. '66 Río de Janeiro.

Contenido: Descripción de la zona estudiada. - Aspectos económicos, sociales e históricos. - Estratificación. - Análisis de la corriente migratoria. - Descripción de las comunidades visitadas. - Comunidades visitadas. - Resumen y conclusiones.

1681—Mishan, E. J. y L. Needleman. Immigration: some economic effects. *Rev. Lloy.* 81: 33-46 Jl. '66 Londres.

Contenido: A general approach. - Jamaican immigration into Britain. - Applying the analysis. - Conclusions.

1682—Stevens, Robert P. Algunos aspectos de la migración interna y la urbanización en México, 1950-1960. *Com. Ext.* 16(8): 570-575 Ag. '66 México.

1683—Thirlwall, A. P. Migration and regional unemployment some lessons for regional planning. *Rev. West. Bank.* Nv. 31-44 '66 Londres.

Contenido: Labour mobility. - Migration and unemployment. - The process of self perpetuation. - Manifestation of the process. - ¿Is there and end to the process?

MINAS Y RECURSOS MINERALES

1684—Barrera Romero, Manuel. Problemas sociales en la minería; visión universitaria. *Rev. Economía.* 24(91): 18-27 My.-Ag. '66 Santiago de Chile.

Contenido: Recursos humanos. - Legislación laboral. - La conducta humana de las organizaciones de trabajo. - La propensión a la huelga en la minería.

1685—CEPAL. Estudio sobre el mercado mundial de la minería del hierro parte sobre América Latina. *Siderurgia.* 69: 32-35 En. '66 Santiago de Chile.

Contenido: Producción y exportación. - Capacidad actual y futura. - Distancias marítimas y puertos. - Reservas. - Cuadros estadísticos.

1686—Congreso Latinoamericano de Siderurgia, 5, Santiago de Chile, 1965. Memoria técnica de las sesiones sobre la minería del hierro en América Latina del 5º ... *Siderurgia* 70/71: 16-76 Fb./Mz. '66 Santiago de Chile.

Contenido: La minería del hierro en 1964, con especial referencia a América Latina. - Informe sobre la minería del hierro durante 1963 y 1964 en la República Argentina. - Yacimientos ferríferos de la serranía del Mutún, Bolivia. - Noticias sobre minerías de hierro do Brasil. - Informe sobre la minería del hierro en Colombia. - Consideraciones sobre la minería del hierro en Chile. - Informe sobre la minería del hierro en México en 1963. - Informe sobre la minería del hierro en Marcona, Perú. - Industria del mineral de hierro en Venezuela.

1687—Chesters, J. H. Los materiales refractarios: su importancia en siderurgia. *Si-*

derurgia. 73: 35-42 My.; 74: 29-34 Jn. '66 Santiago de Chile.

"Si llega el día en que los productos siderúrgicos se fabriquen por prensado o laminación de polvo de fierro producido por medios químicos, los refractarios dejarán de tener gran importancia en la industria. Mientras tanto continuarán siendo no solo importantes sino indispensables".

1688—El inventario minero nacional. C. Econ. 3(9): 5-8 St./Oc. '66 Bogotá.

Contenido: Organización administrativa. - Objetivos del proyecto. - Subproyecto I. - Subproyecto II. - Subproyecto III. - Subproyecto IV. - Financiación del inventario minero nacional. - Balance de realizaciones.

1689—Lleras Restrepo, Carlos. El presidente electo de Colombia define su política siderometalurgia. Siderurgia. 75: 33-35 Jl. '66 Santiago de Chile.
Discurso.

1690—Miller, Jack Robert. La geografía del mineral de fierro. Siderurgia. 76: 35-36 Ag. '66 Santiago de Chile.

"Se destacan tres partes bien definidas. En la primera se analiza sobre la base de la información histórica disponible, las modificaciones experimentadas en las razones arrabio-mineral de fierro y arrabio-acero; en la segunda se examinan las tendencias mundiales en el mercado mundial de minerales de fierro y, en la tercera, se fundamenta el advenimiento de una geografía modificada del mineral".

MODELOS

Véase: Programación lineal.

MONEDA

Véase: Cuestiones monetarias

MONEDA Y BANCA

Véase: Cuestiones monetarias.

NARIÑO (COLOMBIA)-CONDICIONES ECONOMICAS

1691—Guevara Peñafiel, Arturo. Plan de industrialización para Nariño. Rev. Ban. Rep. 39(460): 141-148 Fb. '66 Bogotá.

"El plan de industrialización "Nariño" elaborado por la oficina de planeación del departamento, trata de encontrar y proponer

soluciones para sacar a la zona fronteriza (Nariño y Putumayo) del letargo que ha sido su principal característica".

1692—Rangel, Carlos y otros. Recomendaciones generales sobre el cultivo de la papa en el departamento de Nariño. Agr. Trop. 22(5): 230-238 My. '66 Bogotá.

Contenido: Epocas de siembra. - Preparación del terreno. - Distancias de siembra. - Tamaño de la semilla, sanidad y pureza. - Abonos. - Represión de los insectos del suelo y de las malezas. - Control de la "gota". - Control de insectos del follaje. - Aporque. - Cosecha. - Clasificación. - Almacenamiento. - Maquinaria. - Observaciones sobre la variedad diacol-capiro en el departamento de Nariño. - Bibliografía. - Agradecimientos.

NIGERIA-CONDICIONES ECONOMICAS

1693—Helleiner, Gerald K. Marketing boards and domestic stabilization in Nigeria. Rev. Econ. Statis. 48(1): 69-78 Fb. '66 Cambridge.

Contenido: Introduction. - Producer price stabilization. - Producer income stabilization. - Overall regional stabilization. - Conclusion. - Appendix.

OPERACIONES BANCARIAS

véase: Bancos y operaciones bancarias.

PARAGUAY-CONDICIONES ECONOMICAS

1694—Paraguay, en marcha hacia el progreso. Rev. Trim. 6(3): 150-154 Jl. '66 Londres.
Contenido: Reforma e infraestructura. - Plan de desarrollo. - Conclusión.

PALMA AFRICANA

1695—Ospina León, Alfonso. Cultivo de la palma africana. Rev. Nal. Agr. 60(737): 25-27 St. '66 Bogotá.

Contenido: Clima. - Suelos. - Germinación de semilla. - Desarrollo de las plántulas. - Preparación del terreno para la plantación. - Siembra en sitio definitivo. - Labores culturales. - Fertilización.

1696—Zuleta M., E. Estado actual de las siembras de palma africana (*E. quineensis* Jack) en Colombia. Agr. Trop. 22(8): 398-409 Ag. '66 Bogotá.

Contenido: Ventajas. - Limitaciones. - Procedimiento. - Resultados y discusión. - Conclusiones. - Resumen.

PAPA

1697—Estrada Ramos, Nelson. La certificación de semilla de papa en latinoamérica frente al mercado común en la ALALC. Agr. Trop. 22(10): 512-515 Oc. '66 Bogotá.

Contenido: Introducción. - Bases genéticas para la producción de semilla. - Bases económicas que estimulen el comercio de semillas.

1698—Pérez, Edmundo y otros. ICA-Puracé, una nueva variedad de papa con altos rendimientos. Agr. Trop. 22(9): 485-491 St. '66 Bogotá.

Contenido: Materiales y métodos. - Resultados. - Resumen.

1699—Rangel, Carlos y otros. Recomendaciones generales sobre el cultivo de la papa en el departamento de Nariño. Agr. Trop. 22(5): 230-238 My. '66 Bogotá.

Contenido: Epocas de siembra. - Preparación del terreno. - Distancias de siembra. - Tamaño de la semilla, suavidad y pureza. - Abonos. - Represión de los insectos del suelo y de las malezas. - Control de la "gota". - Control de insectos del follaje. - Aporque. - Cosecha. - Clasificación. - Almacenamiento. - Maquinaria. - Observaciones sobre la variedad diacol-capiro en el departamento de Nariño. - Bibliografía. - Agradecimientos.

PERU-CONDICIONES ECONOMICAS

1700—Bower, Casper M. Crédito a largo plazo en el Perú. Des. Econ. 3(3/4): 25-29 Jl.-Dc. '66 Nueva York.

"Este tipo de crédito es vital para el desarrollo de la industria: de acuerdo con la corriente crediticia, los negocios prosperan o se asfixian".

1701—Chaplin, David. Industrial labor recruitment in Peru. Am. Lat. 9(4): 22-40 Oc.-Dc. '66 Río de Janeiro.

"Este artículo constituye una tentativa de integración de las teorías sociológicas y económicas con respecto al desarrollo de un mercado de trabajo industrial".

1702—Perú; mejoría dentro y confianza fuera. Rev. Trim. 6(1): 26-34 En. '66 Londres.

Contenido: El clima político. - Financiación del crecimiento. - Comercio exterior y reservas

internacionales. - Capital extranjero y planes de fomento. - Conclusión.

1703—Strasma, John D. Financiamiento de la reforma agraria en el Perú. Trim. Econ. 127: 484-500 Jl.-St. '65 México.

Contenido: El fondo agrario-industrial de inversiones. - Disposiciones contenidas en la ley peruana en relación a la expropiación y a la indemnización. - El verdadero costo de la reforma agraria. - Los ahorros, la tributación y la indemnización en la reforma agraria del Perú. - ¿Deberían los organismos internacionales otorgar préstamos para adquirir tierras? - Resumen.

PETROLEO

1704—Acelerando la producción. Petr. Press. 33(8): 286-288 Ag. '66 Londres.

"En vista de los avances notables conseguidos durante el primer semestre, la producción de petróleo crudo puede esperarse que se acerque a los 1.650 millones de toneladas en 1965".

1705—El arte del refinador. Petr. Press. 33(9): 338-341 St. '66 Londres.

"Eligiendo el procedimiento de refinación más apropiado, de los varios que él tiene a su disposición el refinador puede triplicar el porcentaje de gasolina extraíble de determinado crudo, o acrecer hasta el 50% el de destilados medios, y, así, ajustar su producción a las necesidades del mercado".

1706—Arterias del sur al norte en Europa. Petr. Press. 33(3): 86-88 Mz. '66 Londres.

"Con la colaboración de las compañías y gobiernos interesados, la red de oleoductos interrelacionados de crudo que unirá el Mediterráneo con el interior de Europa, hará una valiosa aportación a la causa de la cooperación europea".

1707—Arpel: Integración Petrolera Latinoamericana. Bol. Int. 3: 6-7 Fb. '66 Buenos Aires.

Creación, sede, estatutos, logros, etc.

1708—Aventuras en el extranjero. Petr. Press. 33(2): 47-49 Fb. '66 Londres.

"Cada vez: hay más gobiernos que animan a las compañías nacionales a tratar de explotar los recursos petrolíferos en escala internacional. No debe subestimarse la significación potencial de esta tendencia, aunque la mayor parte de esas aventuras hayan obtenido pocos éxitos hasta ahora".

- 1709—Conferencia de OPEP, 10, Viena, 1965.
Desde Caracas a Viena. Petr. Press
33(2): 42-44 Fb. '66 Londres.
"El asunto más importante discutido . . . fue el plan de limitación del crecimiento en la producción del petróleo crudo".
- 1710—La construcción de refinerías es asunto serio.
Petr. Press. 33(6): 222-224 Jn. '66 Londres.
Contenido: Proeza de organización. - Contratistas principales. - Medios de pago. - Llamada a licitación. - La respuesta del contratista.
- 1711—El coste de las operaciones submarinas.
Petr. Press. 33(2): 58-61 Fb. '66 Londres.
"Las instalaciones de perforación submarina son todas costosas de construir y de explotar; la elección de la más apropiada depende del emplazamiento, de las circunstancias que concurren y de que la perforación sea para explorar o para preparar".
- 1712—Creciente mercado para equipo petrolero.
Petr. Press. 33(6): 209-212 Jn. '66 Londres.
Contenido: Expansión y renovación. - La forma de los gastos. - Transporte y venta. - El comprador elige. - Cumplimiento de los plazos de entrega.
- 1713—Crecimiento vigoroso. Petr. Press. 33(1):
9-11. En. '66 Londres.
"La producción mundial que creció en un 6.8% en 1965, por primera vez sobrepasó los 1.5 millones de toneladas. Más de tres quintos del crecimiento provinieron de países del Oriente Medio y de Africa".
- 1714—De la Plaza, Salvador. De cómo por ser controlada por trusts extranjeros, la explotación del petróleo ha incidido en el desarrollo económico, social y político de Venezuela. Econ. Ad. 5(1): 7-39 En.-Mz. '66 Maracaibo.
"Será, pues, esta charla un intento de investigación de causas, pretendiendo presentar ante ustedes un aspecto poco divulgado del problema petrolero".
- 1715—La demanda sigue aumentando. Petr. Press.
33(6): 207-209 Jn. '66 Londres.
"La demanda mundial de petróleo, fuera del bloque soviético y de China, mostró en 1965 una subida notable (del 6.9%) hasta más de 9.300 millones de barriles".
- 1716—Ecopetrol anuncia progresos. Petr. Press.
33(2): 56-57 Fb. '66 Londres.
"La compañía petrolera estatal colombiana anuncia notables progresos en las etapas iniciales de su programa de expansión para el período 1964-1969. El ímpetu se debilitará, sin embargo, si Ecopetrol no obtiene más fondos extranjeros".
- 1717—Europa se dirige a Africa. Petr. Press.
33(4): 125-128 Ab. '66 Londres.
"Las ventas de productos petrolíferos en Europa Occidental llegaron el año pasado a 350 millones de toneladas, lo que representa un incremento del 10% sobre el nivel de 1964. De nuevo, el aumento de las provisiones se producto principalmente en los países africanos".
- 1718—Extracción técnica, a peso de oro. Petr.
Press. 33(10): 368-371 Oc. '66 Londres.
"Utilizando la inyección de vapor o la combustión in situ, es posible mejorar, con frecuencia la cantidad de crudo extraíble. - Pero el costo de ambos procedimientos resulta caro, y si se elige el método térmico es aconsejable hacer una evaluación antes de acometerlo".
- 1719—Las independientes en el Oriente Medio.
Petr. Press. 33(3): 99-103 Mz. '66 Londres.
"Cierta número de compañías de tamaño medio han entrado en el área del Golfo Pérsico en los últimos años, después de haber devuelto las principales compañías parte de sus antiguas y amplias concesiones: La experiencia de las independientes ha sido variada".
- 1720—Japan's Petroleum Industry. Mont. Rev.
11(4): 1-3 Ab. '66, Tokio.
Contenido: Special characteristics. - High grow potential. - Problems at issue.
- 1721—Kuwait: Oasis fabuloso del desierto petrolífero. Inter. Manag. 21(1): 38-40 En. '66 Nueva York.
"Con enormes riquezas petroleras, el diminuto principado quiere sacarle el mejor partido posible a su dinero invertido en el extranjero".
- 1722—Más petróleo del bloque soviético. Petr.
Press. 33(11): 410-412 Nv. '66 Londres.
"Se espera que la exportación de petróleo del bloque soviético aumente este año en un 10-12 por ciento, en armonía con las tendencias a largo plazo. La mayor parte de los aumentos previstos ocurrieron en los primeros seis meses del año y consistieron, principalmente en mayores entregas a los países europeos y al Japón".

- 1723—La OPEP recomienda . . . Petr. Pres. 33(7): 242-245 Jl. '66 Londres.
 "Habiendo sido aprobadas por los gobiernos miembros, las resoluciones adoptadas por la undécima conferencia de la OPEP que se celebró en Viena en el pasado abril . . . Ellas apuntan el curso probable de las negociaciones entre gobiernos y compañías durante los próximos meses".
- 1724—Petróleo. Bol. Cam. Com. 73(626): 18635-18637 En. '66 Caracas.
Contenido: Producción mundial. - Método de recuperación secundaria. - Están mejorando los precios, dice Standard New Jersey. - En cuarto lugar las ventas de crudo venezolano en Gran Bretaña. - Nuevas concesiones otorgará Arabia Saudita próximamente. - Colombia interesada en atraer capital foráneo. - Más petróleo en Nigeria. - Francia y Argentina proveerán crudo en refinería paraguaya. - Producción mundial de petróleo estiman crecerá 6.7% anual entre los años 1965 y 1969. - Declina la producción petrolera en Brasil. - Encuentran yacimientos de gas natural en Mar del Norte. - Un gran campo de gas descubren en Argelia. - Mayores embarques de gas licuado hará Standard New Jersey a Italia y España.
- 1725—El petróleo al servicio de los metalúrgicos. Petr. Press. 33(3): 95-99 Mz. '66 Londres.
 "La industria del hierro y del acero del mundo figuran entre los consumidores más importantes de productos de petróleo. Mientras la implantación de nuevas técnicas tiende a reducir la demanda de fuel-oil en las acerías, lo contrario sucede en las esferas de la obtención del hierro".
- 1726—El petróleo y el gas en el desarrollo de Australia. Petr. Pres. 33(1): 14-16 En. '66 Londres.
Contenido: Desarrollo de la minería. - El papel del petróleo. - Combustible para la industria. - Intensificación de la busca. - Gas natural.
- 1727—¿Repunte de la marea? Petr. Press. 33(1): 2-5 En. '66 Londres.
 "Los precios del petróleo han mostrado últimamente tendencia a fortalecer, especialmente en algunos países de Europa Occidental. Hay motivos para creer que el movimiento ascendente se hará más general durante 1966".
- 1728—Los rusos reconocen la realidad de los precios. Petr. Press. 33(10): 364-366 Oc. '66 Londres.
Contenido: Planes, precios y beneficios. - ¿A qué precio el petróleo? - El comercio con el Comecón. - Petróleo para el occidente.
- 1729—Se despeja el panorama petrolero. Economía. 4(10): 117-121 En.-Ab. '66 Bogotá.
 En el artículo se estudian las conclusiones a que se llegó por parte de la Comisión encargada de investigar y poner en claro la controversia entre el exministro de Minas y Petróleos, Enrique Pardo Parra, y las compañías extranjeras sobre la participación de estas al gobierno nacional. Se consigna que en realidad el Estado percibe un 56.7% y no el 35% afirmado por el doctor Pardo Parra.
- 1730—Superabundante capacidad de refino. Petr. Press. 33(8): 291-294 Ag. '66 Londres.
 "Excluyendo a América del Norte hay en el mundo libre en vía de ejecución, o en proyecto, la creación de una capacidad de refino superior a 290 millones de toneladas anuales de petróleo".
- 1731—La técnica de la perforación. Petr. Press. 33(5): 168-170 My. '66 Londres.
 "El método de perforación rotativa ha adquirido un alto grado de eficiencia en su larga vida, pero ya es hora de que se apliquen nuevas técnicas".
- 1732—¿Un curso más liberal? Petr. Press. 33(4): 122-123 Ab. '66 Londres.
 Al hacerse la Europa Occidental cada vez más dependiente de las importaciones del petróleo, los gobiernos tienen que preocuparse de la seguridad de las previsiones, de sus posibles repercusiones en la balanza de pagos y de su impacto en la industria del carbón".
- 1733—\$ 1.10 por cada barril de petróleo. Mone-da. 5(28): 17 St. '66 Caracas.
 Producción y divisas petroleras e ingresos por barril 1955-1965, en Venezuela.

PISCICULTURA

- 1734—Moal, R. A. y J. Gousset. La pesca industrial y los países en vía de desarrollo. Fran. Amer. Lat. 6: 450-453 París.
Contenido: La pesca industrial como relevo de la pesca tradicional. La pesca artesanal moderna. - Origen de la pesca industrial en los países en vía de desarrollo. - Desarrollo de la pesca industrial. - Conclusión.

(Continuará).